



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
MÉTODO DE CASO JURÍDICO**

**“CONSTITUCIONALIDAD DEL DERECHO A LA REMUNERACION APLICADO A LA
SENTENCIA 670-2021”**

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO:

AUTORAS:

Bach. GALVEZ HERNANDEZ MELANIE LISSETE

Bach. DONAYRE ZAPATA LUZ ZUELLY

ASESOR:

DR. VLADIMYR VILLARREAL BALBIN

San Juan Bautista – Loreto – Maynas -Perú

2021

PAGINA DE APROBACIÓN

Trabajo de suficiencia profesional (Método del Caso Jurídico) sustentado en acto Público el día 28 de Junio del año 2022, en la facultad de derecho de la Universidad Científica del Perú, identificado por el jurado calificador y dictaminador siguiente:



PRESIDENTE DEL JURADO

Dr. José Napoleón Jara Martel.



MIEMBRO DEL JURADO

Mag. Sergio Horacio Ramos González.



MIEMBRO DEL JURADO

Mag. Miguel Ángel Villa Vega.



ASESOR

Dr. Vladimir Villarreal Balbin.

DEDICATORIA

Dedico de manera especial a mi abuelita Hilda Arévalo, gracias a su apoyo incondicional logre llegar a este nivel de mi carrera, en ella tengo el espejo en el cual me quiero reflejar, pues sus ganas de luchar en esta vida me llevan a admirarla cada día más.

A mi padre, madre, tíos y primos por brindarme sus apoyo y conocimiento a lo largo de mi carrera universitaria, sin ustedes este camino hubiera sido más difícil.
(Melanie Lissete Gálvez Hernández).

Dedico este éxito profesional a mis padres por el apoyo incondicional en lo largo de mi vida universitaria que sin ellos no hubiera logrado la culminación de este proyecto de vida, que ahora me toca esforzarme para ser una profesional de éxito.
(Luz Zuelly Donayre Zapata).

AGRADECIMIENTO

Gracias a Dios por las enseñanzas que debo saber y poner en práctica para lograr ser una buena persona y por ende una buena profesional, por sus bendiciones y su amor infinito. (Melanie Lissete Gálvez Hernández).

Agradezco a los docentes que sus conocimientos y experiencias han contribuido en lo largo de mi formación académica y por brindarme sus enseñanzas que motivaron a seguir perseverando en la carrera de derecho. (Luz Zuely Donayre Zapata).

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Con Resolución Decanal N° 266 del 22 de junio de 2022, la FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP designa como Jurado Evaluador y Dictaminador de la Sustentación de Trabajo de Suficiencia Profesional a los Señores:

- Dr. Jose Napoleon Jara Martel Presidente
- Mag. Miguel Angel Villa Vega Miembro
- Mag. Sergio Horacio Ramos Gonzales Miembro

Como Asesor: **Dr. Vladymir Villarreal Balbin**

En la ciudad de Iquitos, siendo las 18:30 horas del día **Martes 28 de Junio del 2022** en las instalaciones de la UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP, se constituyó el Jurado para escuchar de modo NO PRESENCIAL, la sustentación y defensa del Trabajo de Suficiencia Profesional – Análisis de Método del Caso: **"CONSTITUCIONALIDAD DEL DERECHO A LA REMUNERACIÓN APLICADO A LA SENTENCIA N° 670-2021-TC"**.

Presentado por las sustentantes:

LUZ ZUELLY DONAYRE ZAPATA
MELANIE LISSETE GALVEZ HERNANDEZ

Como requisito para optar el título profesional de: **Abogada**

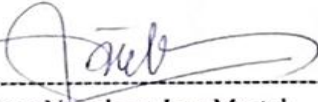
Luego de escuchar la Sustentación y formuladas las preguntas de forma remota, las que fueron respondidas de forma: *basicamente satisfactoria*.....

El jurado después de la deliberación en privado llegó a la siguiente conclusión:


La Sustentación es:

Aprobación por Mayoría

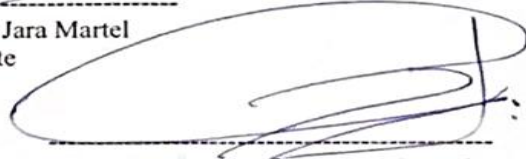
En fe de lo cual los miembros del jurado firman el acta.



Dr. Jose Napoleon Jara Martel
Presidente



Mag. Miguel Angel Villa Vega
Miembro



Mag. Sergio Horacio Ramos Gonzalez
Miembro

CALIFICACIÓN

| | |
|-------------------------|---------|
| Aprobado (a) Excelencia | 19 - 20 |
| Aprobado (a) Unanimidad | 16 - 18 |
| Aprobado (a) Mayoría | 13 - 15 |
| Desaprobado (a) | 00 - 12 |

Contáctanos:

Iquitos – Perú
065 - 26 1088 / 065 - 26 2240
Av. Abelardo Quiñones Km. 2.5

Filial Tarapoto – Perú
42 – 58 5638 / 42 – 58 5640
Leoncio Prado 1070 / Martines de Compagñon 933

Universidad Científica del Perú
www.ucp.edu.pe



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP

El presidente del Comité de Ética de la Universidad Científica del Perú - UCP

Hace constar que:

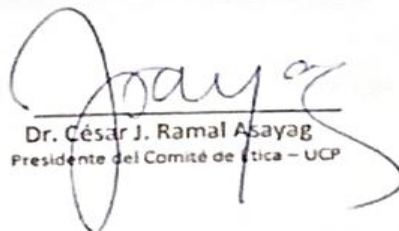
El Trabajo de Suficiencia Profesional titulado:

**"CONSTITUCIONALIDAD DEL DERECHO A LA REMUNERACIÓN APLICADO A
LA SENTENCIA Nº 670-2021-TC"**

De los alumnos: **LUZ ZUELLY DONAYRE ZAPATA Y MELANIE LISSETE GALVEZ HERNANDEZ**, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, pasó satisfactoriamente la revisión por el Software Antiplagio, con un porcentaje de **2% de plagio**.

Se expide la presente, a solicitud de la parte interesada para los fines que estime conveniente.

San Juan, 08 de Febrero del 2022.






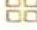




Dr. César J. Ramal Asayag
Presidente del Comité de Ética - UCP

CIRA/ri-a
55-2022

Document Information

| | |
|-------------------|---|
| Analyzed document | UCP_DERECHO_2021_TSP_MELANIEGALVEZHERNANDEZYUHELLYDONAYRE_V1.pdf (D126875862) |
| Submitted | 2022-02-02T17:55:00.0000000 |
| Submitted by | Comisión Antiplagio |
| Submitter email | revision.antiplagio@ucp.edu.pe |
| Similarity | 2% |
| Analysis address | revision.antiplagio.ucp@analysis.urkund.com |

Sources included in the report

| | | |
|-----------|--|---|
| SA | Proyecto de Tesis Alumnos Andía Jurado y Ramos Delgado.doc Document Proyecto de Tesis Alumnos Andía Jurado y Ramos Delgado.doc (D115990064) |  5 |
| W | URL: https://idoc.pub/documents/el-derecho-laboral-en-la-jurisprudencia-del-tc-joel-rosas-alcantara-6ngevp5xk2lv Fetched: 2022-02-02T17:56:17.3000000 |  1 |
| W | URL: http://www.usat.edu.pe/files/revista/ius/2015-II/paper09.pdf Fetched: 2021 10-05T04:30:19.5970000 |  3 |
| W | URL: https://idoc.pub/documents/tratado-derecho-laboralpdf-on2g3d7qzp40 Fetched: 2021 12-11T13:16:31.6370000 |  1 |
| W | URL: https://vbook.pub/documents/cesar-landa-derechos-fundamentales-en-la-jurisprudencia-de-tribunal-constitucional-k2kz0678lp2y Fetched: 2022-02-02T17:56:16.9900000 |  2 |
| SA | TESIS -FANY-09-10-1021.pdf Document TESIS -FANY-09-10-1021.pdf (D115299154) |  2 |
| W | URL: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Informes/Especiales/Salario-Minimo-DH.pdf Fetched: 2020 07-27T05:59:59.5100000 |  1 |
| W | URL: https://www.researchgate.net/publication/337202164_REDUCCION_DE_LA_REMUNERACION_NO_CONSENSUADA_ENTRE_TRABAJADOR_Y_EL_EMPLEADOR_EN_EL_CONTEXTO_PERUANO Fetched: 2020-03-14T00:42:34.7970000 |  1 |

INDICE

| | |
|---|----|
| HOJA DE APROBACIÓN | 2 |
| DEDICATORIA | 3 |
| AGRADECIMIENTO | 4 |
| ACTA DE SUSTENTACION | 5 |
| HOJA DE ANTIPLAGIO | 6 |
| RESUMEN | 11 |
| INTRODUCCION. | 12 |
| CAPITULO II | 14 |
| 2.1. MARCO TEORICO | 14 |
| 2.1.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN | 14 |
| PRIMERA UNIDAD: CONSTITUCIONALIDAD DEL DERECHO A LA REMUNERACIÓN | 15 |
| Capítulo I: SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL | 15 |
| i. Control constitucional | 15 |
| ii. Control concentrado | 15 |
| iii. Control difuso | 16 |
| A. Criterios para aplicar el control judicial difuso de constitucionalidad de normas legales | 17 |
| B. Control constitucional de normas estatutarias privadas | 17 |
| C. Control difuso en el proceso de amparo | 17 |
| Capitulo II: DERECHO FUNDAMENTAL A LA REMUNERACION | 18 |
| i. Derecho a la remuneración en el ordenamiento jurídico | 18 |
| ii. Naturaleza jurídica | 20 |
| A. Teoría de la Contraprestación | 20 |
| B. Teoría del Salario Social | 22 |
| a) Enfoque ético moral de la remuneración. | 23 |
| C. Teoría adoptada por nuestro Ordenamiento Jurídico | 25 |
| iii. Elementos esenciales | 26 |
| A. Contraprestación del Trabajo | 26 |
| B. Ventaja Patrimonial | 28 |
| C. Ajena o Autónoma | 29 |
| D. Intangible | 30 |
| E. Naturaleza Alimentaria | 31 |
| iv. Afectación legal a la remuneración | 34 |

| | |
|---|----|
| Capitulo III: PROTECCION LEGAL DE LA REMUNERACION | 35 |
| i. Inembargabilidad de la remuneración | 35 |
| A. Embargabilidad | 36 |
| B. Inembargabilidad de Remuneraciones | 37 |
| ii. Intangibilidad | 40 |
| iii. La remuneración bien inembargable y como crédito incompensable | 40 |
| iv. Aplicación del artículo 648 del CPC | 42 |
| Capitulo IV: EL CONTENIDO CONSTITUCIONAL PROTEGIDO | 42 |
| i. El contenido constitucional protegido en el proceso de amparo | 42 |
| ii. El contenido constitucional protegido del derecho a la remuneración | 46 |
| A. Desde la teoría absoluta | 46 |
| B. Desde la teoría relativa | 47 |
| C. Desde la teoría institucional | 49 |
| iii. El contenido constitucional protegido de remuneración suficiente | 50 |
| A. La tutela constitucional del salario pactado: descuentos y reducciones | 51 |
| a) Descuentos de remuneraciones | 52 |
| b) La sanción pecuniaria | 52 |
| c) Reducción de remuneraciones | 53 |
| iv. El contenido constitucional protegido de remuneración equitativa | 55 |
| A. Derecho a la igualdad de trato | 55 |
| 2.2. EL PROBLEMA | 58 |
| 2.2.1. Problema General | 58 |
| 2.2.2. Problemas específicos | 58 |
| 2.3. OBJETIVOS | 58 |
| 2.3.1. Objetivo general | 58 |
| 2.3.2. Objetivos específicos | 58 |
| 2.4. VARIABLES | 59 |
| 2.4.1. Identificación de las variables | 59 |
| 2.5. SUPUESTOS | 59 |
| CAPITULO III | 59 |
| 3.1. METODOLOGIA | 59 |
| 3.2. MUESTRA | 60 |
| 3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS | 60 |
| 3.3.1. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN | 60 |
| 3.3.2. INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN | 60 |

| | |
|---|----|
| 3.4. PROCEDIMIENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS. | 61 |
| 3.5. VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL ESTUDIO | 61 |
| 3.6. PLAN DE ANÁLISIS, RIGOR Y ÉTICA | 61 |
| CAPÍTULO IV | 62 |
| RESULTADOS | 62 |
| CAPÍTULO V | 63 |
| DISCUSIONES | 63 |
| CAPITULO VI | 65 |
| CONCLUSIONES | 65 |
| CAPITULO VII | 66 |
| RECOMENDACIONES | 66 |
| CAPITULO VIII | 67 |
| BIBLIOGRAIFA | 67 |
| CAPITULO IX | 71 |
| ANEXO | 71 |
| Anexo N° 01: Matriz de consistencia | 71 |
| Anexo N° 02: Sentencia | 74 |
| Anexo N° 03: Proyecto Ley | 83 |
| Anexo N° 04: Diapositivas | 87 |

RESUMEN

La constitucionalidad del derecho a la remuneración aplicado a la sentencia n° 670-2021-tc, es materia de análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial en la presente investigación.

Desde un punto de vista teórico, se define a la remuneración como una compensación irrenunciable e intangible que solo se podrá afectar las planillas de pago por orden judicial o por descuento aceptado por el propio trabajador; sienta este último de naturaleza excepcional, provisional y proporcional en amparo a estándar legal autorizado al sistema financiero de banca y seguro.

Sin embargo, en la práctica, su empleo por parte de las entidades financieras, la administración pública encargada de salvaguardar el derecho y protección del consumidor, Jueces y/o Tribunales acaba desbordando los límites previstos respecto de la misma, extralimitándose de sus funciones puramente procesales y convirtiéndose en un instrumento más del ejercicio abusivo del derecho en actuaciones y decisiones inconstitucionales por parte del sistema financiero, la administración pública y del propio poder judicial.

Al finalizar la investigación se va determinar si la justicia constitucional y ordinaria aplicó el control de constitucionalidad referente al carácter de Inembargabilidad de la remuneración, se realizará un análisis crítico del control de constitucionalidad concentrado y difuso, del contenido constitucional protegido; asimismo, el análisis doctrinario y jurisprudencial del derecho a la remuneración.

Palabras claves: Derecho a la remuneración, inembargabilidad de la remuneración, compensación, irrenunciable.

INTRODUCCION.

El control de constitucionalidad del derecho fundamental a la remuneración, es materia de análisis de la investigación que se va investigar con asiduidad de su aplicación en la -sentencia N° 670-2020-TC expedida por el tribunal constitucional. Hay que tener en cuenta, que el control de constitucionalidad, Consiste en verificar la compatibilidad de las Normas, and resoluciones y sentencias con el bloque de constitucionalidad que establece el estado peruano.

El artículo 24° de la constitución Política del Perú, señala: “El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure para èl y su familia, el bienestar material y espiritual (...)”; Asimismo, en concordancia con el artículo 23° de la Declaración universal de los derecho humanos, establece: “(...) toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegura, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social. (...)”. Es decir, el derecho fundamental a la remuneración, por su naturaleza constitucional y convencional, requiere de protección y garantía ante cualquier amenaza o vulneración para brindar al trabajador las condiciones de calidad de vida digna.

Por lo que se refiere a la problemática principal, se plantea ¿Cuál es el nivel de cumplimiento de control de constitucionalidad del derecho a la remuneración aplicado por el tribunal constitucional en la sentencia N° 670-2020-AA-TC? Del mismo modo los PROBLEMAS DERIVADOS a plantear a). ¿Cuál es el nivel de cumplimiento de control de constitucionalidad del derecho a la remuneración aplicado por el poder judicial en la casación N° 11823-2018-LIMA? b) ¿Cuál es el estándar legal permitido para embargar la remuneración del trabajador?

Todas las resoluciones que pueden ser dictadas a lo largo de un proceso judicial ordinario, o el acto administrativo que emite la administración pública como resultado del procedimiento administrativo; sin embargo, la restricción o afectación de un derecho fundamental, requiere de la facultad legal que se otorga de manera excepcional, proporcional y con razonabilidad para ejercer

competencia de afectación legal del derecho fundamental consagrado en la constitución política y los tratados internacionales de derechos humanos.

En la actualidad, se ha generado un notable debate social en torno al embargo de las remuneraciones, con el argumento de cobro de deudas por parte de los acreedores financieros, ya sea por exceso o por defecto en cuanto a su uso. A raíz de todos estos casos me cuestioné lo siguiente: ¿Por qué una entidad financiera puede embargar la totalidad de una remuneración que es depositada por el empleador en la cuenta personal del trabajador con el argumento de cobro de deuda? Esta situación suscitó en un gran interés que acabó patentado en el presente trabajo, con el que pretendo analizar el uso de esta medida e identificar posibles desviaciones en cuanto a su aplicación.

Asimismo, reseñaré algunas medidas alternativas, contempladas de igual forma en nuestro ordenamiento jurídico, que, siendo menos restrictivas, en cuanto a derechos fundamentales se refiere, cumplen el mismo fin que se pretende con la aplicación de la medida cuestionada. El presente Trabajo de Final de Grado ha sido realizado con el propósito de cumplir con una serie de objetivos que me dispongo a presentar a continuación:

Objetivo general:

- Analizar la constitucionalidad del derecho a la remuneración aplicado a la sentencia N° 670-2020-TC

Objetivos específicos:

- Examinar el nivel de cumplimiento de control de constitucionalidad del derecho a la remuneración aplicado por el poder judicial en la casación N° 11823-2018-LIMA.
- Contrastar el estándar legal permitido para embargar la remuneración del trabajador
- A raíz de este análisis crítico, se pretende hacer visible el uso abusivo a la remuneración.

CAPITULO II

2.1. MARCO TEORICO

2.1.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación titulada: Sarzo (2012). En su tesis: La Configuración Constitucional Del Derecho A La Remuneración En El Ordenamiento Jurídico Peruano. Para optar el grado de Abogado. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, Perú; refiere que: El contenido constitucionalmente protegido del derecho a la remuneración. Finalidad determinar el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la remuneración. Esta labor es importante porque, como se sabe, sólo este tipo de contenido goza de garantía constitucional, a través del proceso de amparo. Si los jueces no conocen el contenido constitucional del derecho a la remuneración, corren el riesgo de decretar la improcedencia de demandas de amparo que, justamente, versan sobre aquel. Este error ocasiona la desprotección constitucional del derecho a la remuneración.

La investigación titulada: Rodríguez (2013). En su tesis: LA INTANGIBILIDAD, INEMBARGABILIDAD Y NATURALEZA JURIDICA DE LAS REMUNERACIONES. Para obtener el título de Abogado. Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Chiclayo, Perú; refiere: la interpretación del tribunal constitucional establece que el derecho a la remuneración debe ser interpretado de conformidad con las normas interpretativas que reconocen límites sobre las remuneraciones.

La investigación titulada: GARCIA (2020). En su tesis: LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL A LA IGUALDAD FRENTE A LA DISCRIMINACIÓN REMUNERATIVA EN LAS EMPRESAS DEL SECTOR PRIVADO. Para obtener el título de Abogado. Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo – Chiclayo, Perú. Determina que: En el Perú, una de las situaciones más preocupantes y lamentables en el ámbito laboral es la discriminación remunerativa que se da a los trabajadores que desempeñan la misma función en la empresa del sector privado, discriminación que muchas

veces es injustificada, no tiene razón de ser y no se sanciona, porque a diferencia de la empresa del pública, no se fiscaliza como se debe.

PRIMERA UNIDAD: CONSTITUCIONALIDAD DEL DERECHO A LA REMUNERACIÓN

Capítulo I: SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

i. Control constitucional

Belaunde Garcia, En la entrevista realizada por la revista jurídica del Perú precisa que El control es otra cosa; es un mecanismo exterior que no es sustantivo, sino de carácter procesal, que lo que busca es hacer operativa esa jerarquía. Sino haber un sistema jurídico jerárquico que no tenga sistema de control y de hecho, por ejemplo, en el Perú, el sistema de control pleno solo adviene en la Constitución de 1979 y sin embargo, la jerarquía constitucional existió siempre. Solamente la undécima Constitución de 1979, crea un sistema de control que antes no existía.

El control constitucional se puede llevar a cabo de muchas maneras. Pero el concepto de control constitucional puede involucrarse den-te de un concepto más amplio, que es la defensa de la Constitución. Hay muchas maneras de hacer un control. Por ejemplo, el presidente de la República al vetar una ley puede decir que es inconstitucional y está usando un mecanismo de control constitucional. Y esto es evidente. Ahora, en sentido estricto, el control se hace, fundamentalmente, a través del Poder Judicial en los casos que la Constitución y la ley lo establecen, y en forma más calificada, a través del Tribunal Constitucional.

ii. Control concentrado

En cuanto al control concentrado Belaunde Garcia sostiene que es una modalidad típicamente europea, que nació para evitar problemas y roces con el Parlamento. o sea, nace el control abstracto como acción para evitar roces con el Parlamento y evitar problemas al Poder Judicial. Es cierto que hubo antecedentes en América Latina (Venezuela y Colombia), pero es un modelo perfeccionado en Europa y vinculado fundamentalmente con los tribunales constitucionales europeos.

iii. Control difuso

Belaunde Garcia Conceptúa que El nombre de control difuso lo usó Carl Schmitt en los años treinta, y luego Piero Calamandrei en los años cincuenta lo fundamentó más ampliamente. Fue aplicado al sistema norteamericano, o sea, al sistema llamado americano, en el cual se daba esa opción, en principio, a todos los jueces o, en todo caso, a los jueces más representativos como cabeceras de corte, de distrito o de Estado. Era una facultad que se daba a un número indefinido de jueces para ejercer un tipo de control. Pero se daba en forma incidental, a raíz de un proceso, de un caso concreto, cuando había actores en el proceso, y cuando había consecuencias inmediatas. Esa es la naturaleza del llamado control difuso, que no ha sido, lamentablemente, bien entendido. Este sistema de control es lo que califica, digamos, al sistema llamado americano, pero también se da en ciertas circunstancias en el llamado modelo europeo, cuando el reclamo, la queja o el recurso está formulado por un particular, dentro de un caso concreto. O sea, no es privativo del modelo americano, lo que pasa es que es característico del sistema americano, pero también se puede dar en el sistema concentrado, pero dentro de sus límites. Sin embargo, el problema es si en una acción de inconstitucionalidad, puede realmente ejercitarse, o usarse, el control difuso.

Del mismo modo indica que el control difuso y no es tarea de los tribunales constitucionales, porque el control a través de una acción de inconstitucionalidad como la tiene el Perú y muchos países más, es un control abstracto, es una especie de juicio de puro derecho, en la cual no hay actores, no hay interesados, hay una legitimidad procesal muy amplia en ciertos casos, como cualquier colegio profesional (por ejemplo, el Colegio de Abogados de Lima). Lo que se busca es una especie de análisis teórico, abstracto, entre una norma superior y una inferior, que aparentemente la colisiona.

STC Exp. N° 01124 - 2001 - AA/ATC fj 13: delimita el concepto, el control difuso de la constitucionalidad de las normas constituye un poder deber del Juez al que el artículo 138 de la Constitución habilita en cuanto mecanismo para preservar el principio de supremacía constitucional y, en general, el principio de jerarquía de las normas, enunciado en el artículo 51 de nuestra norma fundamental. (...)

es también un acto complejo en la medida en que significa preterir la aplicación de una norma cuya validez, en principio, resulta beneficiada de la presunción de legitimidad de las normas del Estado (...).

A. Criterios para aplicar el control judicial difuso de constitucionalidad de normas legales

STC Exp. N° 02132-2008-PA/TC, ff jj. 17 al 26 Establece que en general, los criterios que deben seguirse para proceder al control judicial difuso de constitucionalidad de normas legales son los siguientes:

- a) Verificación de la existencia de una norma auto aplicativa o que el objeto de impugnación sea un acto que constituya la aplicación de una norma considerada inconstitucional.
- b) Relevancia del control de la ley respecto de la solución del caso.
- c) Identificación de un perjuicio ocasionado por la ley.
- d) Verificación de la inexistencia de pronunciamiento previo del Tribunal Constitucional respecto de la constitucionalidad de la ley objeto de control.
- e) Búsqueda de otro sentido interpretativo que pueda salvar la disposición acusada inconstitucionalidad
- f) Verificación de que la norma a inaplicarse resulta evidentemente incompatible con la Constitución y declaración de inaplicación de esta al caso concreto.

B. Control constitucional de normas estatutarias privadas

STC Exp. N° 06730-2006-PA/TC, f. j. 10 "[Es así] que las normas privadas o particulares que sean contrarias a derechos constitucionales han de ser inaplicadas en ejercicio del control de inaplicabilidad al que habilita el artículo 138, segundo párrafo, de la Constitución. Todo ello, claro está, al margen del control abstracto de dichas normas, que habría de articularse en la vía correspondiente".

C. Control difuso en el proceso de amparo

STC Exp. N° 00019 -2005 - PI/TC f.j.67 Facultad de controlar la constitucionalidad de las normas con motivo de la resolución de un Proceso de amparo constituye un poder-deber por imperativo de lo establecido en el artículo

138, segundo párrafo de la Constitución el artículo 3 de la Ley N 23506. El control difuso de constitucionalidad de las normas constituye (...) [un] mecanismo para preservar el principio de supremacía constitucional y en general, en principio de jerarquía de las normas enuciando el artículo 51 de nuestra norma fundamental.

Capítulo II: DERECHO FUNDAMENTAL A LA REMUNERACION

i. Derecho a la remuneración en el ordenamiento jurídico

El derecho a la remuneración, al igual que cualquier otro derecho reconocido por la Constitución, posee un determinado contenido constitucional. Los alcances de este contenido dependerán de si se trata del denominado “contenido esencial” de los derechos fundamentales o del llamado “contenido constitucionalmente protegido”. Entonces, determinar si el derecho a la remuneración posee un contenido esencial o un contenido constitucionalmente protegido es el objetivo principal de este primer capítulo. Por lo demás, tal determinación es necesaria para la correcta configuración constitucional del derecho.

El derecho a la remuneración se encuentra ubicado en el Título I de la Constitución, denominado “De la persona y de la sociedad”. Sin embargo, en tanto que se encuentra reconocido en el artículo 24¹, no pertenece al Capítulo I del referido Título, que lleva por nombre “Derechos fundamentales de la persona”, sino al Capítulo II, designado como “De los derechos sociales y económicos”.

Nuestra máxima norma jurídica ha dispuesto que el derecho a la remuneración sea sólo un derecho social y no uno revestido, por lo menos, con el manto de fundamentalidad. Además, en tanto que puede resultar difícil apreciar al derecho a la remuneración como un derecho que pertenece al ser humano como tal,

¹ ART. 24 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL PERU:

“El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. / El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador. / Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con la participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores”.

podría hasta pensarse que no es un derecho humano. En cuanto a estas líneas de pensamiento la encontramos a Mesias Ramirez, 2004 enfatiza lo siguiente:

“En el caso del Perú, la Constitución de 1993 dispone que sólo los derechos civiles y políticos tienen carácter de fundamentales. No así los denominados derechos económicos, sociales, culturales y los de solidaridad. (...) [P]uede darse el caso de que los derechos constitucionales no coincidan necesariamente ni con los derechos humanos ni con los derechos fundamentales. Hay diferencias. Por ejemplo, el derecho de un juez a la inamovilidad [art. 146.2 de la Constitución], a la independencia en el ejercicio de su función [art. 146.1 de la Constitución], es en efecto un derecho constitucional, nace de la propia Constitución, pero no puede concebirse como un derecho humano (no es un derecho que pertenezca a todos los hombres, sino a una persona en concreto que tiene la condición de juez. Además, no está contemplado en un tratado internacional como un derecho humano). Tampoco puede tratarse de un derecho fundamental, ya que no se le ha dado esa categoría en el capítulo I del Título I de la Constitución” (pp. 25-26).

Con esto quiero decir que el reconocimiento del derecho a la remuneración en el artículo 24 de la Constitución tiene como finalidad esencial garantizar al trabajador y a su familia una vida acorde con aquella. Por esto, dicha norma exige que la remuneración sea suficiente y equitativa, de tal manera que pueda procurar bienestar material y espiritual al trabajador y sus dependientes.

Por otra parte, la doctrina también nos ha brindado definiciones sobre los derechos humanos. De acuerdo Perez Luño , 1999 lo sostiene como *“un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional”* (p. 48).

El derecho a la remuneración se encuentra positivado en importantes instrumentos internacionales vinculantes para el Perú. Así, por ejemplo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce al trabajador el derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria que le asegure, a él y a su

familia, una existencia digna. En el mismo sentido se pronuncia el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, agregando que los trabajadores tienen derecho a una remuneración igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie. De similar forma, a través del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los Estados parte (entre ellos el peruano) se comprometieron a garantizar en sus legislaciones nacionales una remuneración digna, decorosa, equitativa e igual sin ninguna distinción (esto último, si se trata de un trabajo igual).

El derecho a la remuneración es una expresión directa de la dignidad humana, pues – tal como afirma el Tribunal Constitucional, 2003 – “en el Estado social el respeto a la dignidad se refiere esencialmente a lograr una mejor calidad de vida de las personas”. Aspiración que constituye la finalidad última del derecho a la remuneración, según su regulación constitucional. En este contexto, no hay que olvidar que el respeto de la dignidad humana es uno de los fines supremos del Estado, con lo cual la protección de una expresión directa de ésta (el derecho a la remuneración) se erige en un objetivo primordial del Estado.

En conclusión, el derecho a la remuneración resulta ser en la actualidad un verdadero derecho humano. Doctrina, legislación (internacional y nacional) y jurisprudencia confirman esta aseveración.

ii. Naturaleza jurídica

Por lo general las instituciones del Derecho al ser abordadas en la búsqueda de su naturaleza jurídica, surgen varias interpretaciones, las que originan un igual número de teorías diferentes entre sí. La remuneración como institución fundamental del Derecho Laboral no es una excepción a esta regla. Al plantearse la cuestión de su naturaleza jurídica, se han presentado diversas teorías, de las cuales las más importantes son las siguientes:

A. Teoría de la Contraprestación

Según Martín Velarde, García Murcia, Sañudo Gutiérrez, & Rodríguez, 2007 esta teoría la remuneración es la contraprestación otorgada por el empleador al

trabajador a cambio de la labor realizada por este último. Esta teoría se basa únicamente en un análisis de la relación bilateral existente al interior del contrato del trabajo, según la cual la remuneración es la contraprestación otorgada por el empleador a cambio del trabajo y a la inversa (p 179).

Por un lado, PALOMEQUE LOPEZ & ALVAREZ DE LA ROSA, 2002 la retribución económica del trabajo prestado es obligación del empleador, por otro, el trabajador tiene el correlativo derecho básico a que sus servicios sean remunerados, la remuneración es la percepción que retribuye el trabajo por cuenta ajena.

Esta teoría tiene el incuestionable mérito de haber encarado la cuestión de la naturaleza jurídica de la remuneración haciendo uso de la teoría de los contratos (p 889).

Sin embargo, PIZARRO DIAZ, 2006 indica que la evolución del Derecho Laboral, ha puesto de manifiesto su insuficiencia, ya que no logra explicar algunas situaciones especiales, como aquella que ocurre cuando un trabajador recibe remuneración sin estar laborando, este caso se presenta cuando el trabajador se encuentra a disposición del empleador pero no hay trabajo, o en los casos de descanso vacacional o de maternidad, etc., en todos los cuales el trabajador percibe la remuneración a pesar de no laborar efectivamente (p. 42).

En relación a los supuestos existen otras sub-teorías que analizare cuál es la prestación llevada por el trabajador en cuya contraprestación aquella es compensada.

- **La remuneración como contraprestación al trabajo efectivo:** ARCE ORTIZ, 2008 indica que dentro de este esquema el pago de la remuneración sólo es debido cuando hay trabajo efectivo; para dar solución a las cuestiones planteadas anteriormente los defensores de esta teoría señalan: A) La contraprestatividad a la remuneración es una regla a la que le aplican numerosas excepciones; B) El equilibrio entre contraprestación y prestación dentro del contrato de trabajo no es estricto, ya que se ve alterado por efecto del principio Protector del Derecho de trabajo; C) La remuneración tiene una doble naturaleza: parte de ella es

contraprestación al trabajo efectivamente realizado y otra parte es solo una obligación nacida de la relación de trabajo (pp. 328-339). .

- **La remuneración como contraprestación a la disponibilidad del trabajador:** PIZARRO DIAZ, 2006 establece que quienes comulgan con esta teoría señalan que la remuneración constituye una contraprestación a la puesta a disposición de la fuerza de trabajo; así el empleador estará obligado al pago de la remuneración cuando el trabajador se ponga a disposición del empleador y no exista trabajo efectivo, porque el empleador se lo impide, o no lleva a cabo los actos necesario para el desarrollo de dicha prestación efectiva (p . 44) .
- **La remuneración como contraprestación a la existencia del contrato de trabajo:** esta teoría manifiesta que será remuneración lo que el trabajador reciba en virtud de un contrato de trabajo, independientemente de si existe o no prestación efectiva de labores o puesta a disposición de la fuerza de trabajo (p. 45).

En consecuencia considero que estas sub teorías no sustentan ciertamente los supuestos en los que el empleador está obligado al pago de la remuneración aun cuando no hay prestación efectiva de labores o cuando no hay puesta a disposición de la fuerza de trabajo, señala NEVES MUJICA, 1997 éstos pagos no se justifican en la lógica conmutativa o sinalgmática; es decir no corresponden a la remuneración como retribución por el servicio prestado. Tal como menciona ARCE ORTIZ, Configuración Jurídica de la remuneración beneficios sociales en el Perú (Segunda Parte)", Asesoría Laboral, N° 201, 2007) señala que estas son prestaciones de origen legal con claro objeto social de la remuneración, de retribución de bienestar, dentro de una lógica atinente a la exigencia de garantizar un status social que le permita al trabajador una ciudadanía plena (p. 15).

B. Teoría del Salario Social

Esta teoría no niega, sino por el contrario, asume los planteamientos presentados por las teorías de la contraprestación, sin embargo, va más allá, profundiza en el fin social que cumple la remuneración en el trabajador, para

lo cual se constituye en el medio de satisfacción de sus necesidades y las de los suyos.

De acuerdo con, Fernández Avilés citado por PIZARRO DIAZ, 2006 sostiene el salario tiene una doble estructura: “Una primera como <>, no reducible a la lógica de cambio, influenciada (orientada) por la tutela de intereses que trascienden el plano de la autonomía negocial privada (...). A esta vertiente sería reconducible el principio de suficiencia o los salarios debidos en ausencia de la prestación laboral sin un ligamen jurídicamente relevante con ésta. Una segunda como <> (o recíproca) en sentido estricto, en la cual el salario está específicamente dirigido a compensar la cualidad y cantidad del trabajado prestado” (p.53). De manera que se pone en evidencia, que la contraprestación no agota la naturaleza jurídica o la estructura de la remuneración, sino que además debemos tener en consideración la suficiencia de la remuneración.

La suficiencia de la remuneración, está enfocada a los beneficios económicos que debe representar la remuneración, de tal manera que permitan el desarrollo del trabajador como individuo y también de su familia, es decir no hay que hacer referencia a la proporcionalidad entre lo trabajado y lo debido (la contraprestación del empleador), sino la atención de las necesidades mínimas del trabajador y su familia. Esta suficiencia de la remuneración está regulada a nivel constitucional, en el artículo 24 de la Constitución, el cual debe ser interpretado acorde con la dignidad de la persona (artículo 1 de la constitución).

a) Enfoque ético moral de la remuneración.

Debemos, entender a la remuneración de la misma manera que el trabajo, como dice RODRÍGUEZ MANCINI, “Remuneraciones” en Tratado de derecho del trabajo, Tomo IV, 1983, sin despojarse totalmente de su contenido humano moral, económico y social. Así, en la búsqueda de un sentido actual de lo que debe ser remuneración debemos darle un enfoque ético moral a la remuneración (p, 550).

b) La Doctrina Social de la Iglesia Católica.

Como ya se mencionó, la figura de la remuneración siempre ha sido objeto de un amplio tratamiento, ya que la misma está influenciada de diversos aspectos, tales como el social, económico, político, religioso, etc. Uno de los principales enfoques que la Doctrina Social de la Iglesia realiza es el salario justo.

1. El salario Justo: Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia, 2012 nos señala que la remuneración es el instrumento más importante para practicar la justicia en las relaciones laborales. “El « salario justo es el fruto legítimo del trabajo »; comete una grave injusticia quien lo niega o no lo da a su debido tiempo y en la justa proporción al trabajo realizado. El salario es el instrumento que permite al trabajador acceder a los bienes de la tierra: « La remuneración del trabajo debe ser tal que permita al hombre y a su familia una vida digna en el plano material, social, cultural y espiritual, teniendo presentes el puesto de trabajo y la productividad de cada uno, así como las condiciones de la empresa y el bien común ». El simple acuerdo entre el trabajador y el patrono acerca de la remuneración, no basta para calificar de « justa » a la remuneración acordada, porque ésta « no debe ser en manera alguna insuficiente » para el sustento del trabajador: la justicia natural es anterior y superior a la libertad del contrato” . Como podemos apreciar la remuneración no puede ser valorada justamente si no se tiene en cuenta su carácter social e individual.

Juan Pablo II en su encíclica *Laborem exercens* dice: Una justa remuneración por el trabajo de la persona adulta, que tiene responsabilidades de familia, es la que sea suficiente para fundar y mantener dignamente una familia y asegurar su futuro.

De esta manera, la remuneración debe alcanzar para el mantenimiento de las necesidades vitales (alimentación, vestido, vivienda, salud, etc.). Como afirma RODRÍGUEZ MANCINI, 1983 la remuneración debe estar vinculada “al goce de aquellos bienes que en la sociedad concreta en la que vive el trabajador (tiempo y lugar)

integran lo que es preciso para su desarrollo humano formado por elementos de orden psicológico, espiritual, educacional o social, y la noción se completa con aquello que sea necesario para asegurar el futuro referido, naturalmente, a la posibilidad de ahorro, o de previsión para el supuesto de enfermedades, accidentes, vejez, etc.” (p.p. 534 - 535) .

C. Teoría adoptada por nuestro Ordenamiento Jurídico

El artículo 6 de la LPCL señala: ARCE ORTIZ, 2007 Podemos apreciar que la remuneración en la legislación peruana recoge un concepto claramente contractual de la remuneración, solo la prestación efectiva de labores generará la obligación de remunerar al empleador, contrario sensu, si no hay prestación efectiva de labores no habrá obligación de remunerar (p. 329).

En consecuencia, el mismo autor indica que “en paralelo a esta concepción contraprestativista o conmutativa de la remuneración, la Constitución peruana en su artículo 24 reconoce el derecho de los trabajadores a recibir <> (...) destaca (...) un concepto de remuneración instrumental que se proyecta hacia un fin (p. 347)

Asimismo aprecia la definición constitucional supera a la concepción contraprestativa que transforma al trabajador en una mercancía (cambio de fuerza de trabajo por su equivalente en dinero o especie) (p 21) .La legislación peruana presenta las características de la Teoría de la Contraprestación, respecto de la remuneración; sin embargo, la Constitución otorga una visión social a la remuneración, por lo que podemos afirmar que en nuestro ordenamiento jurídico coexisten, sin excluirse, tanto la dimensión contraprestativa de la remuneración, así como la dimensión social del salario.

La remuneración en muchas ocasiones es el único ingreso del trabajador, así, dependen de ésta la subsistencia del trabajador y de su familia, así comola alimentación, salud, la educación, la vivienda, y todas aquellasnecesidades que le permitan tener una vida digna, por tanto el análisis respecto de ésta no solamente debe ser jurídica, sino también compromete

un estudio económico, político, moral- religioso de tal manera que se entienda mejor dicha institución.

La Declaración Americana de los Derechos Humanos Del Hombre, en el artículo 14 señala: Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo. Toda persona que trabaja tiene derecho de recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia. Como podemos apreciar esta declaración también reconoce la dimensión social de la remuneración y el carácter alimentario de la misma.

Creemos que nuestro ordenamiento jurídico hace bien en considerar a la remuneración tanto desde la perspectiva de la teoría de la contraprestación así como también dar un enfoque del salario social, la cual está influenciada por la visión ética – moral de la Doctrina Social de la Iglesia y las declaraciones internacionales mencionadas. Sin embargo el artículo 6 LPCL, restringe la visión social que otorga la remuneración, ya que deja de lado el fin que persigue; es decir, que la remuneración tiene como fin primordial el sustento del trabajador y su familia.

Resulta lógico entonces considerar que una sola teoría de las ya estudiadas, es insuficiente para explicar la naturaleza jurídica de la remuneración, ya que la naturaleza jurídica de la remuneración es heterogénea, es decir, tiene varias manifestaciones, será contraprestación y también tendrá una dimensión social. A continuación, veremos los elementos esenciales que se pueden destacar en este análisis definitorio del concepto de remuneración.

iii. Elementos esenciales

Desde el punto de vista jurídico, a la remuneración le corresponde las siguientes características:

A. Contraprestación del Trabajo

CARRO IGELMO, 1991 Manifiesta que, desde el punto de vista económico, la retribución del trabajo por cuenta ajena constituye, por un lado, medio de

satisfacción de las necesidades individuales y familiares; por otro, actúa como garantía de paz social (p. 336).

OLEA & CASAS BAAMONDE, 2002 Sostienen del contrato de trabajo derivan obligaciones recíprocas y que la prestación es el contenido de la obligación. En las obligaciones recíprocas cada parte debe sus propias prestaciones y tiene derecho a las de la otra; además, y en ello consiste la reciprocidad, con la prestación de una parte (su deber y derecho de la otra) se corresponde de la otra (deber de ésta y derecho de la una). Pues bien, lo que configura el contrato de trabajo como recíproco es la correspondencia que existe entre las prestaciones básicas del trabajador (prestar su trabajo, trabajar) y del empresario (remunerar el trabajo prestado) (p. 329).

Así, una percepción económica ingresará a formar parte de la remuneración cuando retribuye la prestación del servicio del trabajador. La remuneración es entregada al trabajador en contraprestación al trabajo realizado por este, por lo tanto no tiene en ningún caso el carácter de donación o liberalidad. Existe de por medio una prestación que es el trabajo y una contraprestación a la que nosotros llamamos remuneración. Esta característica está presente en la definición legal de remuneración hecha por el artículo 6 de la LPCL.

El artículo 6 de la LPCL señala: “- Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición.”

NEVES MUJICA, 1997 Afirma que la remuneración tiene carácter contraprestativo, no se agota en este, ya que la inactividad temporal del trabajador originada en ciertas causas, no conlleva la suspensión de la remuneración. La remuneración es el pago que corresponde al trabajador por la puesta a disposición de su actividad, pues el riesgo del trabajo lo asume el empleador, de modo que depende de éste utilizar o no y cuánto y cómo esa actividad, pues tiene el poder para hacerlo (p. 21).

Además debemos tener en cuenta la función social del salario visto ya anteriormente.

B. Ventaja Patrimonial

Para hablar de remuneración, es necesario que se trate de beneficios materiales a favor del trabajador, sean éstos: dinero, bienes o servicios.

PIZARRO DIAZ, 2006 Refiere que el trabajador obtiene ventaja patrimonial cuando: “i) su patrimonio se ve incrementado o, ii) se evita la disminución de su patrimonio” (p. 38).

El término ventajas patrimoniales debe ser entendido como los beneficios materiales los cuales deben satisfacer alguna necesidad del trabajador. Por lo tanto, no se consideran beneficios materiales aquellos medios que facilitan el desarrollo del trabajo y que por este motivo le son entregados al trabajador por ejemplo las condiciones de trabajo.

“Por ejemplo una condición de trabajo es la vestimenta necesaria para el desempeño de determinado puesto de trabajo.”

Por lo tanto, no se consideran beneficios materiales aquellos medios que facilitan el desarrollo del trabajo y que por este motivo le son entregados al trabajador. En este último caso nos estamos refiriendo a condiciones de trabajo que es un concepto de naturaleza distinta. Esta característica está regulada también en el artículo 6 de la LPCL.

“El artículo 6 de la LPCL” señala: “(...) Las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena, tienen naturaleza remunerativa. No constituye remuneración computable para efecto de cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social así como para ningún derecho o beneficio de naturaleza laboral el valor de las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto.”

C. Ajena o Autónoma

GOMEZ VALDEZ, 2007 Argumenta que toda empresa corre un riesgo, que obviamente lo asumen exclusivamente los accionistas por tener entre ellos una *afecctio societatis*. Sin embargo, la relación que liga a esa empresa ya constituida, es distinta, ya que la empresa formalmente constituida tendrá personalidad jurídica independiente de quienes la constituyeron os, y lo es también de la relación laboral existente con sus trabajadores, puesto que lo que impera entre el trabajador y su empresa o empleador es la subordinación jurídica (p. 509).

Asimismo el mencionado autor precisa que la ajenidad en el riesgo debe ser comprendida como la autonomía de la remuneración frente a los riesgos y beneficios obtenidos por el empleador. Es la razón por la que perdiendo o ganando, vendiendo o no, produciendo o no, la empresa o empleador tendrá que retribuir a su personal. Situación diferente sucede como es obvio, con los accionistas, para quienes únicamente será posible la distribución de ganancias, si la empresa arroja utilidades durante el ejercicio (p. 46).

Una primera consecuencia de la ajenidad es que la remuneración, no está supeditada al carácter aleatorio de la actividad económica de la empresa, sino al monto señalado por las partes en el contrato de trabajo. Lo que se establezca en el contrato de trabajo será uno de los límites respecto a la voluntad del empleador de variar la remuneración aduciendo los riesgos que implican su negocio.

A pesar de esto la remuneración permita cierta variación no substancial, se podría decir- que es propio de cierto tipo de remuneraciones por ejemplo los trabajadores comisionistas.

Manifiesta DOMINGUEZ MONTROYA, 2012 “la ajenidad se ve conjugada, o más bien absorbida, por la teoría del riesgo en materia de responsabilidad, funcionando como un criterio para su determinación. Debemos recalcar que la teoría del riesgo profesional presupone la existencia de la responsabilidad objetiva del empleador en la reparación del mismo, aun cuando no haya mediado culpa o negligencia de su parte en el acaecimiento del infortunio, haciéndose responsable de los daños extracontractuales todo aquel que efectúa una

conducta que tenía el riesgo como justificación. Es decir, son responsables todos aquellos que asumen el riesgo de llevar una actividad que puede tener consecuencias dañosas para las otras personas, riesgo que tiene su origen en el trabajo por cuenta de otros: el trabajo por cuenta ajena.”

La ajenidad implica entonces la responsabilidad del empleador, de correr los riesgos propios de su negocio, y cumplir con el pago de la remuneración a los trabajadores ya que ellos no tienen por qué verse perjudicados por tales circunstancias. A pesar de ello ésta característica no está presente en la definición del artículo 6 de la LPCL.

D. Intangible

GOMEZ VALDEZ, 2007 Manifiesta que el salario por principio general es intangible, y equivale a sostener que no puede merecer menoscabo en su protección por sus propios caracteres, salvo precisas disposiciones legales que permiten su vulnerabilidad (p. 509). De acuerdo con MAYOR SANCHÉZ, 2010: “La intangibilidad de la remuneración es un mecanismo de protección que impide a cualquier tercero, e incluso al empleador, afectar por decisión unilateral las remuneraciones de los trabajadores” (p. 369). Dicho con palabras de CORNEJO VARGAS, 2010 y CASTELLARES AGUILAR, 2010 “los activos calificados como intangibles no pueden ser afectados por ninguna persona ni autoridad, incluyéndose a los jueces. Esto es la intangibilidad opera frente a las autoridades y frente a los particulares” (p. 246) (p. 19)

Por tanto el empleador no podrá “cobrar unilateralmente sus acreencias, compensarse por daños originados por el trabajador, retener remuneraciones, etc.”

Da a conocer que si bien es cierto no existe norma laboral específica, que señale que la remuneración es intangible, la jurisprudencia se ha encargado de ese vacío legal, estableciendo la intangibilidad de las remuneraciones.

STC - 0691-2004-PA/TC En se sentido el TC señala: “De lo expuesto, queda acreditado que se vulneraron los derechos constitucionales del accionante, pues independientemente de que el recurrente haya contraído obligaciones tributarias

y aún si estas se encuentran pendientes de pago, ello no autoriza una actuación al margen de la ley por parte de la Administración Tributaria, a fin de garantizar el cobro de la deuda sobre depósitos de naturaleza intangible. Por consiguiente, el artículo 33, inciso d), de la Ley 26979, respecto al embargo en forma de retención sobre depósitos en poder de terceros, de ninguna manera puede ser interpretado de forma tal que permita el embargo de cuentas bancarias –cuando se acredite que corresponden a pago de haberes–, desconociendo el artículo 648, inciso 6), del Código Procesal Civil, puesto que no es posible autorizar en sede administrativa lo que ni siquiera un juez en la vía judicial está facultado para afectar” (F. 7)

La intangibilidad de la remuneración protege a esta de la afectación que pueda realizar el empleador o un tercero, de tal forma que estos no pueden disponer de ella.

E. Naturaleza Alimentaria

Es de naturaleza alimentaria porque está destinada a satisfacer las necesidades del trabajador y su familia, debiendo ser un salario justo.

RODRÍGUEZ MANCINI, 1983 Refiere que el carácter alimentario de la remuneración se desprende de la dimensión social de la remuneración. Así “el carácter alimentario del salario ocupa un rol importante para la población en general, la estructura económica de un país, y se sustenta en el hecho de que el trabajador, por las horas de trabajo que significa su jornada laboral, exclusividad en su desempeño, actividades personalísimas, etc. No le es permitido, dentro de una concepción razonable, desarrollar otras actividades ajenas o propias que le posibiliten satisfacer las necesidades materiales y espirituales de su subsistencia”.

Además, el mismo autor señala que: “Es la razón por la que muchos tratadistas inicialmente invocaron la dependencia económica antes que la jurídica como el elemento sustancial de todo contrato de trabajo en general; de su remuneración, en especial. Es la subsistencia del trabajador y la de su familia (bienes y servicios), así como su bienestar material los que tienen que ser plenamente satisfechos, por la dependencia y exclusividad que genera todo contrato de

trabajo. Lo único que percibe el trabajador por su trabajo es pues su remuneración”

Entonces la remuneración será “un ingreso indispensable, por lo común el único del trabajador, con el cual debe subvenir a sus necesidades”. Además debemos tener en cuenta que la contraprestación recibida por un trabajo intelectual o material tiene que guardar equidad con la cantidad y calidad de la labor desarrollada.

BRINGAS DÍAZ, 2012 Menciona que según nuestra Constitución, en el artículo 24, señala que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. De esta manera “la dimensión familiar que confluye en la remuneración tiene por finalidad, a nuestro modo de ver, no sólo las variables de una contraprestación que debe ser equitativa (con el trabajo prestado) y suficiente (con la cantidad de personas en una familia), sino también oportuna y razonable, en un periodo de tiempo en el cual el disfrute pueda satisfacer las necesidades diarias del individuo y su familia”.

El carácter alimentario de la remuneración entonces, hace referencia a aquellos casos mayoritarios donde el trabajador, el monto que recibe de remuneración lo destina para su subsistencia y, de ser el caso, también para su familia; cuando menos, de sus necesidades primarias, como la alimentación entre otras necesidades básicas.

CASACIÓN N° 924 – 2001(Lambayeque) Refiere que la jurisprudencia también reconoce esta característica a la remuneración señalando: “el pago de la remuneración es la contraprestación a cargo del empleador por el servicio prestado por el trabajador y tiene carácter alimentario, pues dicha prestación, está dirigida a cubrir necesidades vitales y familiares”.

CASACIÓN N° 068 – 2005 (Huánuco-Pasco) De igual manera al realizar un análisis sistemático de nuestra constitución, La Corte Suprema de Justicia, a través de una Casación, también reconoce la naturaleza alimenticia de la remuneración señalando que “el artículo 1° de la constitución política del estado señala que la persona humana y el respeto de su dignidad constituyen el fin

supremo del estado, motivo por cual este debe tutelar y respetar derechos elementales como el trabajo, cuyo efecto inmediato es procurar al trabajador, la percepción de sus remuneraciones, las cuales tienen contenido y carácter alimentario por constituir la fuente esencial de su manutención como el de su familia de acuerdo con lo prescrito en el artículo 24 de la misma carta magna.”.

c) Carácter alimentario y asistencial de la remuneración

Tribunal constitucional - Exp. 01192-2001- AA/TC, fj. 2 De autos se aprecia, sin embargo, que aunque el esposo de la demandante suscribió una solicitud de crédito, incorporándose motu proprio en condición de fiador (a fojas 31) y que, incluso, autorizó el descuento de sus haberes en el supuesto de incumplimiento de pago por parte del titular del crédito (a fojas 41), de las boletas de pago obrantes a fojas 14 y de 95 a 96 de autos aparece que los descuentos producidos a consecuencia de la obligación contraída han operado en casi el cien por ciento (100%) o la casi totalidad del sueldo percibido por don Antonio Damián Rojas; d) este hecho convierte la medida adoptada en una decisión carente de todo sentido razonable y proporcional, por cuanto en el presente caso. de la remuneración afectada no solo depende la persona afectada sino su propia familia, lo cual infringe la protección a la familia que garantiza el artículo 26 de la Constitución y el artículo 648, incisos 6) y 7), del Código Procesal Civil: e) debe quedar perfectamente claro, sin embargo, que cuando este Colegiado evalúa la arbitrariedad producida con el esposo de la demandante, no lo hace en atención a que no exista una obligación contraída o la correlativa necesidad de que el Banco Continental no deba requerir el cumplimiento respectivo, aspectos que indudablemente resultan legítimos, sino al hecho de que toda medida que pueda tomarse tenga que responder a un sentido de elemental justicia. así como de proscripción de toda práctica que se constituya como un evidente abuso del derecho; f) por consiguiente y aunque el Banco Continental conserva la plenitud de sus facultades para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación contraída, se entiende que no puede ni debe afectar las remuneraciones del obligado máxime, cuando estos tienen carácter alimentario y asistencial; g) por último y apreciándose de fojas 41 que la

autorización de descuento de remuneraciones queda reservada a la Dirección Regional de Educación (Junin) y que esta lo hace en favor del banco demandado, debe interpretarse que los efectos de la presente sentencia son aplicables también a la citada dirección".

CRISPIN SANCHEZ, 2021 El **contenido esencial del derecho fundamental a la remuneración**, el Tribunal el contenido esencial del derecho fundamental, la remuneración, y como está reconocido en el marco constitucional abarca los siguientes elementos:

- d) Acceso. en tanto nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución (artículo 23 de , Constitución)
- e) No privación arbitraria, como reflejo del acceso. en tanto ningún empleador puede dejar otorgar la remuneración sin causa justificada
- f) Prioritario, en tanto su pago es preferente frente a las demás obligaciones del empleador de cara a su naturaleza alimentaria y su relación con el derecho a la vida y el principio, derecho a la igualdad y la dignidad (segundo párrafo del artículo 24 de la Constitución).
- g) Equidad, el no ser posible la discriminación en el pago de la remuneración (primer del artículo 24 de la Constitución,
- h) Suficiencia, por constituir el quantum mínimo que garantiza al trabajador y a su familia su bienestar (primer párrafo del artículo 24 de la Constitución).

iv. Afectación legal a la remuneración

Ley del Sistema Financiero, estipula como una de las formas que tienen las entidades de dicho sector para atenuar los riesgos para el ahorrista en virtud de la garantía establecida por Constitución Política del Perú, a la compensación de deudas, por tal motivo EZCURRA RIVERO & VALENCIA DONGO manifiestan que al proteger el salario de los trabajadores se estaría desprotegiendo a los ahorristas. De acuerdo con ellos, temen que la decisión de que las cuentas de pago de haberes se encuentren restringidas para la compensación afecte el derecho de los ahorristas a tener asegurada la devolución de sus depósitos,

puesto que al no poder realizar ilimitadamente la compensación se pondría en riesgo de pérdida dichos fondos (p 51 -52).

CHAVEZ RUESTA sostiene que de modo que las entidades del sistema financiero cuentan con una serie de herramientas a fin de aminorar el riesgo del crédito pudiendo proceder a la compensación como uno de ellos, sin embargo y a fin de mantener un equilibrio y no dejar de proteger el salario de los trabajadores, el sistema legal ha previsto que solo una parte de la remuneración (un tercio de la cantidad de remuneración que se halle por encima de las 5 URP) no pueda ser pasible de compensación, la cual procede sobre lo que no corresponde al monto protegido” (p. 330-331)

DURAN HERREA, 2011 señala, la capacidad de endeudamiento “es el volumen máximo de deuda de una persona física o jurídica puede conseguir en el sistema financiero. El caso de una persona física la cantidad de deuda que puede asumir depende de su volumen de ingresos y de sus costes fijos”.

Banco de Crédito del Perú, 2010 Señala que cerca de un millón de trabajadores les depositan su sueldo en dicho banco, de los cuales 20000 han accedido a préstamos y que únicamente el 1% de dicho universo ha tenido incumplimientos que han generado compensación en su remuneración.

Asimismo, CHAVEZ RUESTA sostiene que no ponen en riesgo los fondos de los ahorristas, pues estos seguirán siendo protegidos al igual que los salarios de los trabajadores, pudiendo las entidades del sistema financiero aminorar el riesgo de los créditos con un análisis más exhaustivo de la capacidad de endeudamiento.

Capitulo III: PROTECCION LEGAL DE LA REMUNERACION

i. Inembargabilidad de la remuneración

Para entender qué es la inembargabilidad de la remuneración debemos entender en primer lugar qué es la embargabilidad.

A. Embargabilidad

Define PELAEZ BARDALES, 2005 El embargo, consiste en la afectación jurídica de determinados bienes o derechos que pertenezcan al patrimonio del presunto obligado o deudor, a fin de garantizar la ejecución de la sentencia que se dicte en un proceso sobre pago de dinero (p. 114).

LEDESMA NARVÁEZ, 2008 define al embargo señalando “es una medida cautelar que garantiza la ejecución de la sentencia que se dicte en un proceso, cuando este persiga una pretensión apreciable en dinero. Esta afectación se realiza en el momento inicial del proceso, incluso con carácter previo (ver artículo 636 del CPC), quedando de esta manera asegurada la efectividad de la ejecución de la sentencia que en su momento se dicte.(...) El embargo requiere necesariamente de la exigencia judicial de una deuda, la misma que puede ser en metálico como en especie”.

La doctrina coincide de modo unánime en exigir la alineabilidad de los bienes como requisito esencial para su embargo. LOPEZ SANCHES, 1999 indica Que el objeto del embargo sea un bien de carácter alienable responde a la relación existente entre el embargo y remate, puesto que el embargo concreta el objeto del remate y este consiste en un acto de enajenación, la alineabilidad del bien embargado adquiere el carácter de condición de validez del remate e indirectamente se impone como requisito del embargo (p. 295)

En ese sentido, indica KIELMANOVICH, 2000 que el embargo puede ser entendido como una medida cautelar que afecta la libre disponibilidad de un bien determinado, para asegurar la eventual ejecución ulterior de la sentencia que hubiese de pronunciarse en dicho proceso o lo que es lo mismo, para tutela del crédito en cuya razón se lo ha trasladado, sin que sea obstáculo para ello, la existencia de cantidad líquida y exigible, el mismo queda así sujeto o puesto a disposición del juez que lo ordenó y el propietario sometido al deber jurídico de abstenerse de todo acto físico o jurídico que pueda provocar la disminución de la garantía que dicho bien concreta. El deudor no podrá seguir usando normalmente el bien o la cosa. (p.p. 225- 226)

B. Inembargabilidad de Remuneraciones

Refiere RODRÍGUEZ MANCINI, 1983. “El legislador, interpretando el pensamiento y la valoración de la sociedad, los excluye del principio general, consistente en que el patrimonio es la garantía de los acreedores, y somete dichos créditos a un régimen de excepción, fundado en que esos ingresos constituyen la base indispensable para el sustento vital del deudor y su familia, lo cual asume naturalmente jerarquía superior al mencionado principio. En el caso del salario hemos estudiado su característica alimentaria, sobre cuya base se justifica la inembargabilidad relativa del crédito salarial. (...) La inembargabilidad (...) constituye como todas las demás garantías del salario, una protección de orden público, irrenunciable, de manera que siempre el trabajador afectado por un embargo regularmente decretado y aunque hubiera consentido en que su empleador lo hiciera efectivo por encima de las restricciones legales, podría cuestionar la medida y obtener el correspondiente desembargo.” (p- 745)

En consecuencia CÁCERES PAREDES, 2009 indica que la finalidad de la inembargabilidad será salvaguardar un porcentaje de las remuneraciones del trabajador sobre la satisfacción del crédito del trabajador. Para destinarla a la función alimentaria que le es inherente (p. 2)

Por lo tanto al nacer de una norma imperativa CASAS BAAMONDE & Olea, 2002 infiere que “es irrenunciable el derecho de inembargabilidad de los salarios; de tal modo que el embargo de bienes inembargables será nulo de pleno derecho.(p. 329/330.)

La remuneración como regla general es inembargable, este principio solo admite algunas excepciones, las que están referidos los casos del trabajador que incumple con sus obligaciones alimentarias y con las obligaciones civiles respetando el límite establecido en el artículo 648 del CPC.

El trabajador puede contraer obligaciones con terceros por ejemplo de índole comercial, por haber contraído una deuda con una empresa dedicada a la venta de productos o con una entidad financiera respecto de una línea de crédito. Naturalmente, si el trabajador no cumple con honrar estas deudas los respectivos

acreedores interpondrán sus demandas ante los juzgados correspondientes, con las cuales buscarán afectar la principal y más conocida fuente de ingresos de su deudor, la remuneración que percibe producto de una relación laboral.

PALOMEQUE LOPEZ & ALVAREZ DE LA ROSA, 2002 indican que el artículo 648 del CPC, señala que cuando la deuda que el trabajador mantiene con los terceros es de naturaleza comercial, civil o de cualquier otra índole distinta a una pensión de alimentos, la regla general es que son inembargables. Excepcionalmente, podrá embargarse la remuneración y demás ingresos cuando estos superen el equivalente a cinco URP esto debido a que “de entre sus bienes (del trabajador), el salario tiene un especial tratamiento a la hora de embargo que le obligue a cumplir con la obligación de pagar deudas.” (p. 923)

La inembargabilidad significa una protección de la remuneración frente a los acreedores del propio trabajador. Sin embargo, ésta no cubre el total de la remuneración, sino solamente la parte necesaria para satisfacer las necesidades alimentarias del trabajador y de su familia. El artículo 10 del Convenio 95 de la OIT, el cual regula los supuestos de embargo de las remuneraciones, fija límites para proteger al trabajador de tal manera que se afecte la subsistencia de su familia y la de él.

La jurisprudencia del tribunal constitucional establece lo siguiente:

Exp. N° 0691-2004-AA/PC: Establece que se encontraba acreditado que la cuenta que mantenía el demandante en el banco era en la que se depositaban mensualmente sus remuneraciones, por lo cual, en aplicación del artículo 648 de CPC antes mencionada, resultaba inembargable hasta los límites previstos en la referida disposición. De tal manera que las remuneraciones que percibe un trabajador por un monto menor a las cinco unidades de referencia procesal y que son depositadas en las cuentas de una entidad bancaria, no son embargables por un tercero acreedor.

ST. Exp. N° 0691 -2004 -AA/TC indica que el carácter inembargable de las remuneraciones "Al respecto, el Banco de Crédito emplazado alega que no puede ni debe obviarse que la inembargabilidad de las remuneraciones está referida cuando estas están en poder del empleador, pero una vez que ellas son

abonadas en las cuentas bancarias, esos depósitos tienen igual tratamiento que cualquier otro (sic)'. Mientras que la municipalidad emplazada sostiene que '(...) los mandatos emitidos por mi jefatura a los bancos locales y nacionales no indica retención de remuneraciones sino retención de cuentas de ahorros y/o a cuentas corrientes y como el mismo actor menciona en su petitorio, el mandato de retención recaído en una cuenta de ahorros N° 310-114962287-0-02 que él tiene en el Banco de Crédito.

Evidentemente, el Tribunal Constitucional no puede admitir como válidos los argumentos de las partes emplazadas [entre ellos, el Banco de Crédito], pues de los medios probatorios alcanzados por el recurrente —no desvirtuados fehacientemente por los emplazados— resulta indudable que la cuenta de ahorros N° 310-114962287-0-02, del Banco de Crédito, pues la cuenta en la cual se depositaban mensualmente las remuneraciones del demandante. En ese sentido, siguiendo lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 648 del Código Procesal Civil, la suma percibida mensual-mente como remuneración tenía la calidad de inembargable hasta el límite de cinco unidades de referencia procesal (URP), esto es, hasta por la suma de S/. 1,550.00, al momento de entablado el embargo (años 2002 y 2003). Consecuentemente, siendo la remuneración neta mensual de S/. 1,292.04, la misma no podía ser afectada por medida cautelar alguna.

De lo expuesto, queda acreditado que se vulneraron los derechos constitucionales del accionante, pues el hecho de que el recurrente haya contraído obligaciones tributarias, las cuales se encuentran pendientes de pago, no autoriza una actuación al margen de la ley por parte de la Administración Tributaria, a fin de garantizar el cobro de la deuda sobre depósitos de naturaleza intangible. Por consiguiente, el artículo 33, inciso d), de la Ley N° 26979, respecto al embargo en forma de retención sobre depósitos en poder de terceros, de ninguna manera puede ser interpretado de forma tal que permita el embargo de cuentas bancarias -cuando se acredite que corresponde a pago de haberes - desconociendo el artículo 648, inciso 6), del Código Procesal Civil, puesto que no es posible autorizar en sede administrativa lo que ni siquiera un juez en la vía judicial está facultado para afectar".

Exp. N° 04575-2006-PA/TC10, f. j. 8 Inembargabilidad En consecuencia, al haberse embargado la Compensación por Tiempo de Servicios se ha vulnerado el derecho a una remuneración equitativa y suficiente del demandante, por lo que, de acuerdo con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde a la Sunat el pago de los costos.

ii. Intangibilidad

La intangibilidad es una característica esencial de la remuneración, pero es también un mecanismo de protección.

Como manifiestan MOLERO MANGLANO, SANCHEZ CERVERA, Lopez Alvarez, & Matorras Diaz Caneja, 2005 Puede sorprender que el legislador recorte la libertad del trabajador de disponer de los ingresos procedentes de su trabajo, hasta el punto de impedir una eventual renuncia, o transacción sobre la remuneración devengada (ya sea a priori o a posteriori). Sin embargo, la justificación es clara; se pretende con ello asegurar que la remuneración pueda cumplir la función alimentaria que le es inherente⁶³ (p. 219).

LÓPEZ, 2006 sostiene que: La intangibilidad como mecanismo de protección garantizará la integridad de la remuneración, es decir nadie debe ni puede afectarla, ni el empleador, ni un tercero a fin de garantizar la subsistencia del trabajador, esto para que el trabajador la cobre íntegra y oportunamente.

Tribunal Constitucional, 2005 señala que las remuneraciones del trabajador son irrenunciables e intangibles y solo se podrán afectar las planillas de pago por orden judicial o por un descuento legal.⁶⁵ Además sostiene que el reducir las remuneraciones de manera unilateral, vulnera el derecho a la intangibilidad de las remuneraciones y el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución .En el tercer capítulo haremos un análisis detallado de éste aspecto.

iii. La remuneración bien inembargable y como crédito incompensable

Dada la importancia social del salario, el Estado ha optado por garantizar, para todos los trabajadores, reglas jurídicas que protegen la inembargabilidad ante

deudas que un trabajador pueda tener frente a terceras personas, sean ciudadanos privados, instituciones privadas o ante entidades públicas. Ya que en ningún caso, se puede poner en duda la relación que existe entre la remuneración y la posibilidad del trabajador y su familia de disfrutar efectivamente de los derechos fundamentales reconocidos a las personas

MARÍN VALVERDE, RODRÍGUEZ-SAÑUDO GUTIÉRREZ, & GARCIA MURCIA, 1997 precisan Lo que se busca es salvaguardar un porcentaje de las remuneraciones del trabajador sobre la satisfacción del crédito del trabajador. Dicho de otro modo, “se busca lograr un cierto equilibrio de intereses entre el trabajador afectado con la medida de embargo y el interés de satisfacer la deuda de sus acreedores” (p. 612).

Es preciso hacer referencia que la Ley General del Sistema Financiero, en su artículo 132 establece una serie de atribuciones con la finalidad de atenuar riesgos para el ahorrista que se otorgan para las entidades financieras, entre ellas, la posibilidad de compensar, adicionalmente, establece la ley que no serán objeto de compensación los activos legal o contractualmente declarados intangibles o excluidos.

Ante ello, es necesario saber cuáles son los activos intangibles excluidos por la propia Ley General del Sistema Financiero sobre los que no permite que una entidad bancaria ejerza este derecho.

La definición de crédito inembargable la establece el CPC en el artículo 648 con el título de “bienes inembargables”, y en el inciso 6 señala que las remuneraciones son inembargables cuando no excedan las 5 URP, mientras que del exceso es embargable hasta una tercera parte. CASTILLO FREYRE & AGREGA ALIAGA, 2010 Indica que El crédito inembargable es un activo excluido del derecho de compensación de las entidades del sistema financiero. Ello debido a su delicado carácter intangible, cuya protección por el derecho debe ser prioritario en relación con otros derechos patrimoniales (p. 6).

La STC de 28 de agosto de 2004 reconoce el carácter inembargable de la remuneración y señala “(...) resulta indudable que la cuenta de ahorros (...) es la cuenta en la cual se depositaban mensualmente las remuneraciones del

demandante. En ese sentido, siguiendo lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 648 del CPC, la suma percibida mensualmente tenía la calidad de inembargable hasta el límite de (...). “Por consiguiente, el (...) embargo en forma de retención sobre depósito en poder de terceros, de ninguna manera puede ser interpretado de forma tal que permita el embargo de cuentas bancarias – cuando se acredite que corresponden a pago de haberes (...).”

iv. Aplicación del artículo 648 del CPC

Será jurídicamente válida la compensación bancaria sobre la remuneración del trabajador, siempre y cuando se respete la normativa vigente, es decir, el límite imperativo del artículo 648 del CPC. Así, las entidades del sistema financiero, podrán compensar un tercio del exceso de 5 URP

Además se aplicaría el artículo 8 de la Ley de Protección al Consumidor, conforme al cual los proveedores son responsables por la idoneidad del servicio prestado. En estos casos, se considera que el proveedor tiene el deber de brindar de modo idóneo, sus servicios, en las condiciones ofrecidas y acordadas expresa o implícitamente. También se tendría que considerar la aplicación del artículo 5, inciso b) de la Ley de Protección al Consumidor. El inciso b) del artículo 5, contempla el derecho del consumidor a recibir de los proveedores toda la información necesaria para tomar una decisión o elección.

Es decir, las entidades del sistema financiero no deben omitir el deber de información, respecto de las cláusulas de compensación, ya que se tiene que informar previamente al trabajador/consumidor de la compensación en la apertura de las cuentas en las que se depositará las remuneraciones ya que así se evitarán perjuicios; además, tras la compensación, se debe de notificar al consumidor el importe y la cuentas afectadas por la compensación.

Capítulo IV: EL CONTENIDO CONSTITUCIONAL PROTEGIDO

i. El contenido constitucional protegido en el proceso de amparo

Rioja Bermudez, 2011 Manifiesta, que al igual que la fundamentación jurídica del petitorio en los procesos civiles, la norma procesal constitucional en los procesos

constitucionales, y en especial, en el proceso de amparo; exige del profesional del Derecho que en toda demanda que recurra al juez en busca de este tipo de tutela de urgencia señale el contenido constitucionalmente protegido.

El artículo 5 del Código Procesal Constitucional señala que resulta improcedente la demanda cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado. Por ello, el abogado al momento de plasmar los hechos y la norma constitucional en la demanda debe interpretar, concretizar y comprender la norma dentro de un sistema normativo y de las categorías teóricas que le dan significado (p. 329).

Como afirma ARAGON REYES el intérprete, necesariamente, ha de contar con el bagaje teórico que le facilite la tarea de extraer del precepto jurídico su significado constitucionalmente adecuado o de convertir en principios jurídicos los valores enunciados por la norma o de establecer las conexiones pertinentes entre unos y otros principios que concurren en el caso concreto de aplicación

Es decir Rioja Bermudez, 2011 indica que no basta detallar los hechos que sustentan la pretensión e indicar o señalar una norma constitucional, si no que el profesional de derecho debe descifrar e interpretar así las situaciones fácticas, como describir cuál es el contenido constitucionalmente protegido en el caso concreto. Lamentablemente, en muchos procesos constitucionales vemos cuán fácil es mencionar un derecho constitucional (derecho al trabajo, al honor, a la vida, a la salud, etc.) y, luego, simplemente limitarse a señalar su ubicación en la Constitución sin describir cómo el acto que precisa el recurrente afecta el núcleo duro del derecho constitucional alegado y que el amparo es la vía adecuada para hacer efectiva su protección o su reparación, en caso de vulneración.

El Tribunal Constitucional (TC) **STC Exp. N° 01420-2009-PATTC, f. j. 3** sostiene que: "El contenido esencial de un derecho fundamental está constituido por aquel núcleo mínimo e irreductible que posee todo derecho subjetivo reconocido en la Constitución, que es indispensable para el legislador, debido a que su afectación supondría que el derecho pierda su naturaleza y entidad. En tal sentido, se

desatiende o desprotege el contenido esencial de un derecho fundamental cuando este queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable y lo despojan de la protección constitucional otorgada.

Ese constituye el aspecto esencial que los abogados deben precisar al momento de concretizar la demanda de amparo a fin de que pueda perfectamente ser reconocida por el juez y., por ende, pueda tutelar el derecho constitucional alegado y hacer efectiva la tutela de urgencia que petitiona; evitando de esta manera convertir al proceso constitucional en un proceso ordinario, sustentando la simple alegación de la vulneración de un derecho constitucional y la mención de la norma correspondiente.

Indica Hans Kelsen, 1986, al referirse a la función de los jueces, "cuando resuelven un caso concreto, aplicando una norma jurídica general, la resolución constituye una individualización o concretización de la norma general aplicada (p. 135). Por ello, la importancia de este requisito, el cual nos permite materializar la norma al caso concreto de manifiesto correctamente por el letrado en los actos postulatorios.

El Tribunal Constitucional en los fundamentos 21 y 22 de la STC Exp. N° 01417-2005-PA/TC precisó que todo ámbito constitucionalmente protegido de un derecho fundamental se reconduce en mayor o menor grado a su contenido esencial, y que la determinación del contenido esencial de los derechos fundamentales no puede efectuarse a priori, sino a la luz de cada caso concreto.

Por ello, también ha indicado que hablar del contenido constitucionalmente protegido de un derecho no significa, desde luego, que todos sus ámbitos puedan ser objeto de tutela judicial constitucional. En el ámbito de los derechos constitucionales de contenido patrimonial es preciso pues, desmenuzar aquello está íntimamente ligado al libre desenvolvimiento de la personalidad y aquello de contenido eminentemente económico y. como " obvio, se trata de una tarea que debe analizarse caso por caso.

Al encontrarnos analizando el proceso de amparo, y respecto al tema bajo comentario, el destacado constitucionalista Eguiguren Praeli precisa que: "Siendo el amparo un proceso de tutela de urgencia de un derecho constitucional, se

quiere evitar que se lleve a esta vía extraordinaria asuntos ajenos al contenido relevante y esencial constitucionalmente protegido del derecho invocado, los que piden resolverse por las vías judiciales ordinarias o específicas o el proceso arbitral. Dada la habitual 'generalidad' con la que la Constitución suele recoger estos derechos, corresponde a la jurisprudencia, fundamentalmente al Tribunal Constitucional, determinar y delimitar dicho contenido constitucionalmente protegido., así como a los órganos jurisdiccionales verificar su presencia en la demanda y cuestión controvertida, lo que será decisivo para la procedencia o improcedencia del amparo promovido (p. 72).

Respecto a la determinación del contenido constitucionalmente protegido el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Exp. N° 00858 - 2003 - AA/TC. Ha llegado a precisar que: "(...) en materia de interpretación de los derechos fundamentales, siendo importante el criterio de la literalidad para comprender el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, (...) es insuficiente para brindar una respuesta constitucionalmente adecuada. Ello se debe a que las cláusulas en las que se encuentran reconocidos .tos derechos no tienen una estructura semejante a la de las 'normas completas', esto es, que prevean un supuesto de hecho al cual sea posible derivar una consecuencia jurídica, sino que se tratan de disposiciones que tienen la estructura de 'principios', es decir, son conceptos jurídicos indeterminados que contienen mandatos de optimización que aspiran a ser realizados y concretizados en cada circunstancia.

De igual forma se ha precisado que los derechos fundamentales reconocidos por nuestra Constitución, deben ser obligatoriamente interpretados de conformidad con los tratados y los convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Perú y en concordancia con las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte (cuarta disposición final y transitoria de la Constitución y el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional).

Por ello, a partir de diversas sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional, y quedando claro que es este órgano el encargado de establecer y precisar el contenido constitucionalmente protegido de los derechos que la Constitución garantiza (su protección) a través del proceso de amparo, traemos a colación

algunos de sus principales pronunciamientos en tal sentido. Este pequeño listado, en primer lugar permitirá a los operadores del Derecho, en cada caso, que el abogado advierta e invoque en el caso concreto y sobre la base de los hechos y el contenido del derecho el contenido constitucionalmente protegido. En segundo lugar, a que el magistrado (juez. constitucional) en atención a lo establecido por el Tribunal Constitucional, admita a trámite la demanda y, en su momento, ampare la pretensión propuesta.

ii. El contenido constitucional protegido del derecho a la remuneración

A. Desde la teoría absoluta

Referente a esta teoría la Sentencia del Tribunal Constitucional, 2002 manifiesta:

“El contenido esencial de un derecho fundamental está constituido por aquel núcleo mínimo e irreductible que posee todo derecho subjetivo reconocido en la Constitución, que es indisponible para el legislador, debido a que su afectación supondría que el derecho pierda su naturaleza y entidad. En tal sentido, se desatiende o desprotege el contenido esencial de un derecho fundamental, cuando éste queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable y lo despojan de la protección constitucional otorgada”

Así mismo con respecto de esta teoría el colegiado a diseñado un test de constitucionalidad de las restricciones impuesta en los derechos fundamentales Tribunal Constitucional / 4-2004, 2004 “Conforme al criterio uniforme de este Colegiado, ningún derecho fundamental tiene la condición de absoluto, pues podrá restringirse: a) cuando no se afecte su contenido esencial, esto es, en la medida en que la limitación no haga perder al derecho de toda funcionalidad en el esquema de valores constitucionales; y, b) cuando la limitación del elemento ‘no esencial’ del derecho fundamental tenga por propósito la consecución de un fin constitucionalmente legítimo y sea idónea y necesaria para conseguir tal objetivo (principio de proporcionalidad)”.

Es muy controvertido determinar el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la remuneración sobre la base de la teoría absoluta.

MARTÍNEZ–PUJALTE LÓPEZ, 2005 indica que “La teoría absoluta (...) obliga a una división en partes – una esencial y otra accidental – del contenido de los derechos fundamentales; división que será con toda frecuencia completamente artificial, y que resulta además técnicamente insostenible, pues, como apunta con razón Gavara, induce a la curiosa conclusión según la cual, en el ámbito de los derechos fundamentales, el parámetro para el control de constitucionalidad de las disposiciones legislativas lo constituye tan sólo una parte de la norma constitucional en la que se reconoce el derecho, y no la totalidad de ésta. (...) Éste sería mi último argumento frente a la teoría absoluta (...): encierra el peligro de desplazamiento a la teoría relativa, habida cuenta de que la artificialidad de toda delimitación de un contenido esencial de los derechos como diferente del contenido accidental conduce a obviar esta cuestión, y a plantear el debate en el segundo de los requisitos indicados por la teoría absoluta – y único que reclama la teoría relativa – para las limitaciones de los derechos: la exigencia de justificación”

B. Desde la teoría relativa

ALEXY, 1997 Refiere que “Según la teoría relativa, el contenido esencial es aquello que queda después de una ponderación [del derecho fundamental respectivo con los otros bienes o derechos de rango constitucional que justifican la limitación de aquel]. Las restricciones que responden al principio de proporcionalidad no lesionan la garantía del contenido esencial aun cuando en el caso particular no dejen nada del derecho fundamental. La garantía del contenido esencial se reduce al principio de proporcionalidad”

Al igual como sucede con la teoría absoluta, la teoría relativa del contenido esencial también ha logrado recepción jurisprudencial. Así, en el proceso de inconstitucionalidad seguido contra el artículo 6 de la Ley Orgánica 3/1989, el Tribunal Constitucional español aplicó la teoría relativa del contenido esencial para concluir la constitucionalidad de la limitación del derecho a la integridad física, reconocido en el artículo 15 de la Constitución española.

En la Sentencia del tribunal constitucional 215 - 1994. En fj.4 refiere “Mediante el derecho a la integridad física y moral -declaramos en la STC 120/1990- ‘se protege la inviolabilidad de la persona, no sólo contra ataques dirigidos a lesionar

su cuerpo o espíritu, sino también contra toda clase de intervención en esos bienes que carezca del consentimiento de su titular' (fundamento jurídico 8). Este consentimiento, empero, es el que, por definición, no puede prestar quien adolezca de grave deficiencia psíquica (...). El órgano proponente cuestiona la licitud constitucional de que quepa sustituir por esta autorización judicial aquel consentimiento de imposible prestación (...). Mas tal objeción (...) resulta inaceptable porque llevada a sus últimas consecuencias lógicas, conduciría a rechazar cualquier tratamiento médico -y sobre todo una intervención quirúrgica ablatoria- indispensable para la vida o simplemente beneficiosa para la salud de los deficientes psíquicos graves. (...).

La teoría relativa, la restricción del derecho a la remuneración prevista en el artículo 30.b de la LPCL será válida, por no vulnerar el contenido constitucionalmente protegido de aquel derecho, si i) las causas objetiva y legal que autorizan la reducción unilateral se sustentan, a su vez, en aquellos intereses económicos del empleador directamente vinculados a la organización y desarrollo de la empresa; y ii) si la disminución salarial se practica en el caso concreto respetando el principio de proporcionalidad, es decir, la reducción debe ser adecuada, necesaria y proporcional (en sentido estricto) para salvaguardar estos otros intereses.

Expresa MARTÍNEZ–PUJALTE LÓPEZ, 2005, estimar que todo derecho puede quedar limitado con amparo en otros bienes constitucionalmente protegidos, sin requerir más que la proporcionalidad de la medida limitadora en relación con los objetivos perseguidos con ella, equivale a relativizar por completo el estatuto jurídico de los derechos fundamentales, sujetándolos a la posibilidad de una permanente restricción, que puede incluso llegar a su completo sacrificio. (...) [N]o parece adecuado (...) sostener que los derechos son permanente e ilimitadamente limitables por cualesquiera bienes dotados de cobertura constitucional, como nos lleva a afirmar la teoría relativa. Y no es adecuado, entre otras razones.

El Tribunal Constitucional peruano no la ha llevado al extremo, la teoría relativa no tiene un verdadero límite en su aplicación: el derecho a la remuneración podría ser restringido hasta el punto de suprimirse completamente en el caso

concreto. Esto, por lo menos, representa un verdadero riesgo para la vigencia del derecho constitucional a una remuneración mínima (artículo 24, tercer párrafo, de la Constitución).

C. Desde la teoría institucional

Argumenta referente a esta teoría HÄBERLE, 1997 que el contenido esencial de los derechos fundamentales no es un elemento que puede ser desprendido 'de por sí' e independientemente del conjunto de la Constitución y de los otros bienes reconocidos como merecedores de tutela al lado de los derechos fundamentales (...). Los 'contenidos esenciales' de cada uno de los bienes constitucionales no están desvinculados entre sí; más bien se determinan recíprocamente".

Además el autor en mención sostiene que el contenido tiene carácter complejo, el contenido esencial' de los derechos fundamentales están comprendidos, por ejemplo, también el principio del Estado social, los derechos (fundamentales) de los otros y las leyes penales. (...) En el contenido esencial está comprendida también la tutela de bienes que poseen rango igual o superior [que los derechos fundamentales]. Hablando con metáforas: en el contenido esencial de los derechos fundamentales se refleja la totalidad del sistema constitucional de los valores. (...) [se entiende el 'contenido esencial' como una fórmula que resume todos los principios materiales y los procedimientos formales a través de los cuales son afirmados, el contenido y los límites admisibles de cada derecho fundamental.

Finalmente, la teoría institucional sobre el contenido esencial resulta ser un intento de conciliación entre los principales postulados de las teorías absoluta y relativa. Estamos, entonces, ante una teoría ecléctica sobre el contenido esencial de los derechos fundamentales.

Así refiere HÄBERLE, 1997 En el equilibrio al que se hace aquí referencia para determinar el contenido esencial de los derechos fundamentales, no se quiere empero desconocer, en efecto, el contenido esencial no pierde la 'sustancialidad' si es determinado con referencia a otros bienes jurídicos poseedores de rango igual o superior, porque estos bienes jurídicos también poseen una sustancia que debe ser determinada. La interacción entre cada uno de los bienes

constitucionales no los priva de su sustancia; al contrario, más bien conduce a ésta. (...) Lo que es considerado ser el 'núcleo' intocable de la libertad de acción o bien de la libertad contractual [y, en general, de los derechos fundamentales] es aquel campo en el cual, sin sombra de duda, no existen más bienes de rango igual o superior que puedan delimitar legítimamente estos derechos fundamentales. (...)

Es necesario indicar que esta teoría institucional no garantiza en realidad la vigencia del derecho en un caso concreto, por más que afirme la existencia de un campo absolutamente tutelado en aquel, pues tal núcleo ha de referirse principalmente al contenido esencial del derecho como instituto y no al contenido esencial del derecho como derecho subjetivo. Para sustentar este punto, explicaremos el doble carácter de los derechos fundamentales derivado de la teoría institucional.

Por lo expuesto, descartamos la idoneidad de la teoría institucional como herramienta delimitadora del contenido constitucional del derecho a la remuneración.

Exp. N° 00020-2012-P1/TC, f. I. 13 Derecho a la remuneración. **Prioridad sobre otras obligaciones, el derecho a la remuneración**, que fluye del principio de que nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento, constituye una contraprestación por el trabajador es de libre disposición por parte de este último; tiene carácter alimentario y su pago tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador. La remuneración también implica una modelo de competitividad, en tanto se manifiesta como un incentivo para atraer y retener personal idóneo.

iii. El contenido constitucional protegido de remuneración suficiente

El artículo 24 de la Constitución dispone que la suficiencia de la remuneración tiene por finalidad procurarles al trabajador y a su familia el correspondiente bienestar material y espiritual. Sin duda, esta finalidad debe entenderse desde el

principio-derecho de dignidad reconocido en el artículo 1 de la Constitución, norma que dispone que “[l]a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”.

El salario es uno de los tres elementos esenciales del contrato de trabajo. Entonces, no cabe duda que la finalidad del derecho a una remuneración suficiente tendrá como principal escenario de actuación la relación de trabajo. Si, como hemos afirmado, el derecho a una remuneración suficiente se define por su finalidad, su configuración debe empezar tomando a la relación laboral como marco de referencia.

Corresponde, por tanto, preguntarse de qué forma el empleador se encuentra vinculado al derecho a una remuneración suficiente. Dado que no está jurídicamente obligado a procurarles al trabajador y a su familia una existencia digna y decorosa, el empleador sólo estará comprometido con tal derecho a través del respeto de la remuneración pactada. Por lo tanto, podemos afirmar que un primer componente del contenido constitucional del derecho a una remuneración suficiente consiste en la protección del monto salarial acordado en el contrato de trabajo. A desarrollar este punto dedicaremos el siguiente acápite.

A. La tutela constitucional del salario pactado: descuentos y reducciones

Al respecto, el Tribunal Constitucional, sobre la base del tercer párrafo del artículo 23 de la Constitución – el cual dispone que “[n]inguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos establecidos constitucionales, ni desconocer o reducir la dignidad del trabajador” – ha desarrollado una línea jurisprudencial dirigida a la protección general de los derechos constitucionales laborales, entre estos, el derecho a la remuneración. En ese sentido, tiene afirmado lo siguiente: “

El artículo 22º de la Constitución establece que el trabajo es un deber y un derecho (...). Además, el tercer párrafo del artículo 23º precisa que ‘Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador’. El artículo 1º de la Constitución,

que estatuye que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado..

a) Descuentos de remuneraciones

El Tribunal Constitucional termina ordenando la devolución al trabajador de lo indebidamente descontado, repárese que la razón fundamental de ello reside en que el descuento efectuado contravenía una norma de rango legal (artículo 46 de la Ley 27209). No existe, en realidad, mayor análisis de constitucionalidad del acto lesivo, y menos desde el contenido constitucional del derecho a una remuneración suficiente (artículo 24 de la Constitución).

La condición constitucional del derecho a una remuneración suficiente, se exige que los descuentos de salarios estén autorizados por ley (garantía formal de la validez del descuento) y tengan un fundamento constitucional. Además, por tratarse de un acto legislativo sobre un derecho fundamental, el descuento debe observar el principio de proporcionalidad, técnica de control por antonomasia que resulta útil, en nuestro caso, para la protección del contenido constitucional del derecho en mención.

b) La sanción pecuniaria

El derecho fundamental a la libertad de empresa garantiza que el empleador pueda realizar su actividad económica de acuerdo con sus intereses. Por esto, no cabe duda que se le debe reconocer un poder de dirección sobre los trabajadores que contrata para realizar dicha actividad. Tal como argumenta BLANCAS BUSTAMANTE, 2007 : “[E]s innegable que, en un régimen que de forma explícita reconoce la libertad de empresa, así como el derecho de propiedad y, en general, la iniciativa privada y la economía de mercado, el empleador, en tanto que titular o propietario de la empresa, debe gozar de las facultades necesarias para organizarla, dirigirla y administrarla de acuerdo con sus intereses y objetivos, lo que incluye, necesariamente, la organización y dirección del trabajo. El empleador, al ejercer el poder de dirección, actúa, por consiguiente, como titular del referido derecho fundamental a la libertad de

empresa, siendo éste el que inviste de legitimidad prima facie a dicho poder".(p. 105).

c) Reducción de remuneraciones

Al respecto, Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 21 de mayo de 2004 menciona la posibilidad de reducir las remuneraciones está autorizada expresamente por la Ley N° 9463, del 17 de diciembre de 1941, siempre que medie aceptación del trabajador. Igual situación es contemplada, contrario sensu, por el artículo 30º, inciso b), del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, y el artículo 49º de su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-96-TR, que consideran la reducción inmotivada de la remuneración o de la categoría como acto de hostilidad equiparable al despido".

El presupuesto esencial requerido para aplicar la prioridad establecida en el artículo 24 de la Constitución, es que el acreedor del empleador, es decir, el trabajador pretenda satisfacer su acreencia frente a otros acreedores de distinta naturaleza. Así, se entiende que la prioridad o preferencia establecida a nivel constitucional a favor del crédito laboral se ejerce entonces únicamente ante la existencia de otros créditos [reclamados]".

La reducción salarial no vulnera el derecho a una remuneración suficiente, la ley que la autorice debe observar el principio de proporcionalidad. En primer lugar, por el sub-principio de idoneidad, la ley respectiva debe prever que la medida de reducción salarial sólo sea aplicable en complementariedad con otras medidas del empleador, pues difícilmente esta disminución será, por sí sola, adecuada para la superación de la crisis (fin perseguido). En segundo lugar, en virtud del sub-principio de necesidad, esta ley debe exigir que el empleador demuestre ante la autoridad competente que no existe otra medida menos gravosa que la reducción de remuneraciones para, en complementariedad con las demás, lograr la recuperación de la empresa. Por último, la regulación que se dicte debe ser tal que, como mínimo, establezca una equivalencia entre daños y beneficios (proporcionalidad en sentido estricto). En esa línea, la ley tendría que establecer topes máximos a las reducciones, periodos máximos de duración de éstas, etc. Siendo esto así, los beneficios serían mayores que el perjuicio patrimonial del

trabajador, pues se garantizaría la subsistencia de su fuente de trabajo (la empresa).

Los alcances extra laborales del derecho a una remuneración suficiente: la garantía de la intangibilidad de las remuneraciones

Las violaciones del derecho a una remuneración suficiente pueden producirse por actos de terceros distintos del empleador. La realidad nos demuestra que la remuneración del trabajador puede ser afectada por varias causas extra laborales. El empleador puede haber cumplido debidamente con su prestación salarial, pero puede suceder que el salario no sea percibido completamente por el trabajador. La subsecuente frustración del bienestar material y espiritual del trabajador y su familia exigen una extensión del ámbito de aplicación del derecho a una remuneración suficiente.

El Tribunal Constitucional comete una ilegalidad al extender, sin sustento alguno, el ámbito de aplicación del artículo 648.6 del Código Procesal Civil a supuestos ajenos a un proceso judicial, mucho más si la propia Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva (Ley 26979) permite a los gobiernos locales embargar los bienes del deudor tributario que estén en poder de terceros (artículo 33.d). Sin embargo, repárese que la intención del Tribunal Constitucional es tutelar el derecho del trabajador a una remuneración suficiente en un supuesto de embargo de salarios en donde no existe una regulación expresa sobre los alcances de la garantía constitucional de la intangibilidad de las remuneraciones.

Así mismo CRISPIN SANCHEZ, 2021 indica que **Remuneración suficiente. La Constitución resguarda al trabajador a fin de conseguir el aseguramiento, como mínimo, de condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias.** La remuneración suficiente, bajo los epígrafes de RMV o de salario piso por negociación colectiva, según lo establece el mismo artículo 24 de la Constitución, debe procurar, para él y su familia, el bienestar material y espiritual, es decir, que el trabajador deberá gozar de una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social (artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos). De lo señalado se desprende que la Constitución

resguarda al trabajador a fin de conseguir el aseguramiento, como mínimo, de condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias (artículo 7.a del Protocolo de San Salvador). La protección de la familia a la vez se sustenta en lo estipulado en el artículo 4 de la Constitución.

El mismo autor indica que **La remuneración suficiente involucra ajustar su quantum a un criterio mínimo**, la remuneración suficiente, en tanto parte integrante del contenido esencial del derecho fundamental a la remuneración previsto en el artículo 24 de la Constitución, implica también ajustar su quantum a un criterio mínimo —bien a través del Estado, bien mediante la autonomía colectiva— de tal forma que no peligre el derecho constitucional a la vida o el principio-derecho a la dignidad.

iv. El contenido constitucional protegido de remuneración equitativa

A. Derecho a la igualdad de trato

Como expresa NEVES MUJICA, 2006 el principio de igualdad supone comparar dos situaciones y conferir el trato correspondiente: igual trato a situaciones iguales y desigual trato a situaciones desiguales. Tanto el Estado como los particulares, en nuestros actos normativos o no, estamos obligados a procurar este trato equivalente.

LA COSTITUCION POLITICA DEL PERU Indica en primer lugar, enfoca el principio-derecho de igualdad frente al Estado. Por eso, no es extraño que la primera manifestación de aquel, reconocida por esta norma, sea el derecho a la igualdad ante la ley: “Artículo 2. Derechos fundamentales de la persona. Toda persona tiene derecho: (...) 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole. (...)”.

Las relaciones laborales regulada en el artículo 26 de LA COSTITUCION POLITICA DEL PERU indica Principios que regulan la relación laboral En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación. (...)”.

El Tribunal Constitucional, que incluso llega a ocupar ambos conceptos: “En puridad, el principio de igualdad de oportunidades plantea la plasmación [en la relación laboral] de la isonomía en el trato previsto implícitamente en el inciso 2) del artículo 2° de la Constitución; el cual específicamente hace referencia a la igualdad ante la ley. (...) La igualdad de oportunidades – en estricto, igualdad de trato – obliga a que la conducta ya sea del Estado o los particulares, en relación a las actividades laborales, no genere una diferenciación no razonable y, por ende, arbitraria”

El derecho a la igualdad de trato en el trabajo encuentra sustento en la vertiente material del principio-derecho de igualdad. Por lo tanto el principio de igualdad de oportunidades establecido en el artículo 26.1 de la Constitución debe interpretarse como el derecho a la igualdad de trato dentro de la relación laboral. Entonces, nos encontramos ante un verdadero bien jurídico constitucional que, como sostiene BLANCAS BUSTAMANTE, 2007, “supone el derecho del trabajador a recibir por parte de su empleador un trato igual al que reciben los demás trabajadores. En ese sentido, la igualdad de trato en la relación laboral no se mueve, como la igualdad ante la ley, en el marco de las relaciones entre el individuo y el Estado – como poder legislativo, administrativo o judicial – sino dentro de una relación entre dos sujetos particulares, el empleador y el trabajador, el primero de los cuales está dotado de un poder de dirección respecto de cuyo ejercicio dicho principio debe operar como un límite o control para evitar diferenciaciones arbitrarias de trato”.(p. 147)

Definida de esta manera el derecho a una remuneración equitativa, su contenido constitucional se determinará atendiendo a lo que las normas internacionales vinculantes indican sobre la igualdad de remuneración. Al respecto, el aporte sustancial que éstas brindan consiste en señalar que el objeto de la igualdad salarial es el trabajo igual y el trabajo de igual valor. Procedemos a detallar este punto.

CRISPIN SANCHEZ, 2021 La remuneración debe ser equitativa, suficiente y disponible La norma constitucional, en materia de remuneración, ha establecido en el artículo 24 que; "El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.

El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador. Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores".

El mandato constitucional ha previsto como condición que la remuneración que el trabajador perciba como contraprestación por la labor (entendida en términos latos) que realiza debe ser equitativa y suficiente; características que constituirían los rasgos esenciales del derecho a la remuneración. Adicionalmente, la norma constitucional dispone que tanto el pago de las remuneraciones como de los beneficios sociales ocupan el primer orden de prelación entre las obligaciones del empleador; y, un tercer elemento que se dilucida de la norma constitucional en esta materia es la delegación al Estado de la regulación sobre remuneración mínima, previéndose la participación de los agentes sociales en dicha regulación. En nuestro país, en línea con tal disposición, normalmente ha tenido participación desde que su existencia lo permite el Consejo Nacional del Trabajo para fines de la determinación de la remuneración mínima. Una cuestión adicional que nuestro ordenamiento jurídico nacional imprime a la remuneración, con el fin que pueda calificar como tal, es su carácter de libre disponibilidad. Exp. N° 00027 -2006 –PI/TC

La remuneración equitativa implica que no sea objeto de actos de diferenciación arbitrarios CRISPIN SANCHEZ, 2021 La "remuneración equitativa", a la que hace referencia el artículo 24 de la Constitución, implica que ésta no sea objeto de actos de diferenciación arbitrarios que, por ampararse en causas prohibidas, se consideren discriminatorios según lo dispuesto en el artículo 2.2 de la Constitución.

2.2. EL PROBLEMA

2.2.1. Problema General

Del análisis de constitucionalidad nos motivó a formular la siguiente **interrogante:**

¿Cuál es el nivel de cumplimiento de control de constitucionalidad del derecho a la remuneración aplicado por el tribunal constitucional en la sentencia N° 670-2020-AA-TC?

Esa interrogante se tiene que resolver en el presente trabajo de investigación.

2.2.2. Problemas específicos

a) ¿Cuál es el nivel de cumplimiento de control de constitucionalidad del derecho a la remuneración aplicado por el poder judicial en la casación N° 11823-2018-LIMA?

b) ¿Cuál es el estándar legal permitido para embargar la remuneración del trabajador?

2.3. OBJETIVOS

2.3.1. Objetivo general

- Analizar la constitucionalidad del derecho a la remuneración aplicado a la sentencia N° 670-2020-TC

2.3.2. Objetivos específicos

- Examinar el nivel de cumplimiento de control de constitucionalidad del derecho a la remuneración aplicado por el poder judicial en la casación N° 11823-2018-LIMA.
- Contrastar el estándar legal permitido para embargar la remuneración del trabajador

A raíz de este análisis crítico, se pretende hacer visible el uso abusivo a la remuneración.

2.4. VARIABLES

2.4.1. Identificación de las variables

1. Variable Independiente: control de constitucionalidad
2. Variable Dependiente: Derecho constitucional a la remuneración e Inembargabilidad de las remuneraciones.

2.5. SUPUESTOS

1. En cuanto a la remuneración, el tribunal constitucional ha establecido que las remuneraciones del trabajador son irrenunciables e intangibles y solo se podrán afectar las planillas de pago por orden judicial o por un descuento legal. Además sostiene que el reducir las remuneraciones de manera unilateral, vulnera el derecho a la intangibilidad de las remuneraciones y el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución.

CAPITULO III

3.1. METODOLOGIA

Por la naturaleza del tema desarrollado se utilizó los métodos jurídicos cualitativos, como son:

Cualitativo: Porque tiene como objetivo el análisis de constitucionalidad del derecho a la remuneración aplicado a la sentencia N° 670-2020-TC

Dogmático: Porque se va hacer uso de la doctrina y jurisprudencia constitucional emitida por el tribunal constitucional peruano sobre el derecho fundamental a la remuneración.

Jurídico-descriptivo: Porque la presente investigación mediante el método de análisis busca descomponer un problema jurídico en sus diversos aspectos, siendo un análisis de constitucionalidad aplicados por los operadores de justicia en cuanto al derecho fundamental a la remuneración e Inembargabilidad de las remuneraciones.

La población está constituida por las resoluciones emanadas por el tribunal constitucional sentencia N° 670-2020-TC.

3.2. MUESTRA

Como muestra al caso a estudiar tenemos sentencia N° 670-2020-TC expedida por el tribunal constitucional, sobre el derecho fundamental a la remuneración e Inembargabilidad de las remuneraciones.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

El presente trabajo, hará uso del “método teórico de análisis y síntesis”, ya que en primer lugar se procederá a analizar la sentencia N° 670-2020-TC expedida por el tribunal constitucional, en aplicación del control de constitucionalidad.

3.3.1. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

Con la finalidad de realizar el análisis de nuestras fuentes primarias (constitución y jurisprudencia constitucional) utilizaremos el método de observación de cada uno de los razonamientos usados dentro de lo que respeta a la sentencia N° 670-2020-TC expedida por el tribunal constitucional. Y las fuentes secundarias (artículos, libros, revistas y páginas web) se emplearán el método de análisis documental.

3.3.2. INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

Medios auxiliares que nos permitieron recoger y registrar aquellos datos obtenidos a través de las técnicas utilizadas en el presente trabajo:

- Lectura de fuentes bibliográficas virtual y física que nos permitió un conocimiento del derecho fundamental en la doctrina como en la jurisprudencia constitucional.
- Internet, requerimos de la revisión de bibliografía virtual, se realizó la búsqueda y acopio de información digital.
- Fichaje, permitió elaborar el marco teórico; se empleó las fichas textuales, bibliográficas, resumen, jurisprudencia y mixtas.

3.4. PROCEDIMIENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

- **Primero:** Se seleccionó las fuentes bibliográficas necesarias con la recolección de los datos de la principal fuente constitucional, realizando el análisis de la Constitución Política del Estado, doctrina y jurisprudencia constitucional.
- **Segundo:** Se aplicó la técnica del análisis de contenido de naturaleza jurídica de la constitucionalidad y el derecho a la remuneración.
- **Tercero:** Los procedimientos se realizaron con la finalidad de los objetivos de la investigación, analizar la constitucional del derecho a la remuneración.
- **Cuarto:** Finalmente se procedió al análisis considerando como parámetros del sistema de unidades y ejes de una investigación cualitativa.

3.5. VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL ESTUDIO

Los instrumentos utilizados no fueron sometidos a validez y confiabilidad, pues se tratan de jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República y el tribunal constitucional.

3.6. PLAN DE ANÁLISIS, RIGOR Y ÉTICA

El análisis de información extraída del caso investigado, se realizó en cumplimiento del procedimiento indicado, ciñéndonos a revisar estrictamente la sentencia N° 670-2020-TC expedida por el tribunal constitucional tomada como muestra; asimismo, la doctrina y jurisprudencia que formó el criterio relacionado a la constitucionalidad del derecho fundamental a la remuneración que se aplicó al tema.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

Con Respecto A La Constitucionalidad Del Derecho A La Remuneración Aplicado A La Sentencia Nº 670-2020-TC:

| PRIMERO | SEGUNDO | TERCERO |
|--|--|--|
| <p>1. En cuanto a la constitucionalidad del derecho a la remuneración, el tribunal constitucional ha establecido que el Banco tomó el íntegro de la remuneración depositada al demandante, afectando con ello el derecho a la remuneración. Se desprende de ello que el banco incumplió con lo establecido en el artículo 648, inciso 6 del Código Procesal Civil, por lo que la demanda se declaró fundada. En tal sentido, la entidad bancaria debe cesar todo mandato tendiente a descontar en forma desproporcionada e irrazonable las remuneraciones de los usuarios.</p> | <p>2. La Corte Suprema en aplicación de su facultad otorgada por la constitución de aplicación de control difuso a los órganos jurisdiccionales, prohíbe a los bancos compensar las deudas de sus clientes, generadas por tarjetas de crédito; es consecuencia, no se afectarán las remuneraciones depositadas en las cuentas de sueldo, por la razón, que las remuneraciones depositadas en una cuenta de ahorros de sueldo, no pierden tal calidad, y por lo tanto, debido al carácter intangible del crédito inembargable se encuentra prohibida su compensación.</p> | <p>3. El estándar legal permitido para embargar la remuneración del trabajador se regula en el artículo 648 del Código Procesal Civil, que establece en bienes inembargables las remuneraciones que no excedan las cinco unidades de referencia procesal, siendo el exceso embargable hasta un tercio, conforme el inciso 6 de la citada norma; asimismo, el artículo 1290 numeral 3 del Código Civil prohíbe la compensación del crédito inembargable derivado de una relación laboral.</p> |

CAPÍTULO V

DISCUSIONES

1. Que, examinados los hechos, las circunstancias que concurrieron en la Sentencia N° 670-2021-TC; determina que el descuento total del derecho fundamental a la Inembargabilidad de la remuneración ha sido una grave afectación en forma desproporcionada e irrazonable las remuneraciones, por lo que el tribunal constitucional en ponderación de bienes jurídicos y aplicación de constitucionalidad ampara la pretensión. Es decir, considera que oportuno lo expuesto por Rodríguez (2013). En su tesis: LA INTANGIBILIDAD, INEMBARGABILIDAD Y NATURALEZA JURIDICA DE LAS REMUNERACIONES. Para obtener el título de Abogado. Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Chiclayo, Perú; refiere: la interpretación del tribunal constitucional establece que el derecho a la remuneración debe ser interpretado de conformidad con las normas interpretativas que reconocen límites sobre las remuneraciones. En consecuencia, se confirma la afectación al derecho constitucional que por medio del control de constitucionalidad se ampara el contenido constitucional protegido.
2. Que, conforme lo ha establecido el tribunal constitucional en (STC Exp. N° 01124 - 2001 - AA/ATC fj 13): delimita el concepto, el control difuso de la constitucionalidad de las normas constituye un poder deber del Juez al que el artículo 138 de la Constitución habilita en cuanto mecanismo para preservar el principio de supremacía constitucional y, en general, el principio de jerarquía de las normas, enunciado en el artículo 51 de nuestra norma fundamental. Criterio concordante con lo resuelto por la corte suprema que lo esperado por el titular de la cuenta de remuneraciones es que el banco actúe conforme al parámetro legal que le asiste, y proceda a compensar su deuda, de acuerdo a lo pactado, con la limitación legal vigente al respecto. En consecuencia actuar contrario ha constituido grave infracción al deber de idoneidad.
3. Que, al analizar el caso concreto bajo el principio de proporcionalidad, el descuento de las remuneraciones carece de idoneidad y proporcional. En ese sentido, el estándar legal para embargar la remuneración de

conformidad con el artículo 648 del Código Procesal Civil, excedió las cinco unidades de referencia procesal, siendo el exceso embargable hasta un tercio, conforme el inciso 6 de la citada norma; en ese sentido se contradice erróneamente a la doctrina expuesta por (PALOMEQUE LOPEZ & ALVAREZ DE LA ROSA , 2002) Indican que el artículo 648 del CPC, señala que cuando la deuda que el trabajador mantiene con los terceros es de naturaleza comercial, civil o de cualquier otra índole distinta a una pensión de alimentos, la regla general es que son inembargables. Excepcionalmente, podrá embargarse la remuneración y demás ingresos cuando estos superen el equivalente a cinco URP esto debido a que “de entre sus bienes (del trabajador), el salario tiene un especial tratamiento a la hora del embargo que le obligue a cumplir con la obligación de pagar deudas.” (p. 923). Por el fundamento expuesto, en el caso de análisis se procedió a realizar un descuento ilegítimo al salario del trabajador.

CAPITULO VI

CONCLUSIONES

1. El tribunal constitucional en legítimo ejercicio de máximo intérprete de la constitución, al expedir la sentencia N° 670-2021-TC; aplicando el control de constitucionalidad ampara el contenido constitucional protegido del derecho a la remuneración, determina que el descuento total del derecho fundamental a la Inembargabilidad de la remuneración vulnerado por el Banco que tomó el íntegro de la remuneración depositada al demandante, debiendo cesar todo mandato tendiente a descontar en forma desproporcionada e irrazonable las remuneraciones.
2. La Corte Suprema en aplicación de supremacía constitucional de control difuso de la constitucionalidad de las normas, determina que el banco actúe conforme al parámetro legal que le asiste, y proceda a compensar su deuda, de acuerdo a lo pactado, con la limitación legal vigente al respecto. Por ende, no se afectarán las remuneraciones depositadas en las cuenta sueldo, limitando legalmente el actuar contrario en grave infracción al deber de idoneidad.
3. Que, el descuento total de las remuneraciones realizados por el Banco de la nación, carece de legalidad proporcional que otorgue legitimidad el embargo a la remuneración del demandante, de conformidad con el artículo 648 del Código Procesal Civil, se excedió las cinco unidades de referencia procesal, para tal efecto, debió proceder en el exceso embargable hasta un tercio, conforme el inciso 6 de la citada norma; ; por lo que, derivado de una relación laboral la remuneración es un derecho constitucional inembargable.

CAPITULO VII

RECOMENDACIONES

1. En primer lugar, habiéndose acreditado la afectación del contenido constitucional protegido de remuneraciones, urge la necesidad de ampliar el control difuso de constitucionalidad en sede administrativa.
2. Que, el juez de justicia ordinaria, aplique racionalmente la valoración probatoria y se fije la indemnización al haberse acreditado la afectación del derecho fundamental a la remuneración por descuento superior al máximo legal.
3. En el caso de aplicación del artículo 648 del Código Procesal Civil, se excedió las cinco unidades de referencia procesal, procede en el exceso embargable hasta un tercio, conforme el inciso 6 de la citada norma; debe ser modificado para imponerse sanción pecuniaria mediante modificación legislativa.

CAPITULO VII

BIBLIOGRAFIA

ALEXY, R. (1997). *Valdés. Colección "El Derecho y la justicia"*. . Madrid : Centro de Estudios Constitucionales.

ARAGON REYES, M. (s.f.). *Constitucion y control del poder* . Bogota: Universidad externado de Colombia .

ARCE ORTIZ, E. (2007). *Configuración Jurídica de la remuneración beneficios sociales en el Perú (Segunda Parte)*”, *Asesoría Laboral, N° 201*. Lima: Palestra.

ARCE ORTIZ, E. (2008). *Derecho Individual del Trabajo en el Perú*. Lima : Palestra Editores.

Banco de Credito del Peru. (2010). *Caretas*, 7.

Belaunde Garcia, D. (s.f.). Sobre el Control Constitucional. *Entrevista de José F. Palomino Manchego a propósito de la reelección presidencial y publicada en 1996 RJP*. (R. J. N°, Entrevistador)

BLANCAS BUSTAMANTE, C. (2007). *Derechos fundamentales de la persona y relación de trabajo. Primera edición*. . Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

BRINGAS DÍAZ, G. (2012). Remuneración integral anual. Alcances generales. *"Soluciones Laborales" N° 60*.

CÁCERES PAREDES, J. (2009). *“¿Son embargables las remuneraciones y las CTS?”*. *Actualidad Gubernamental*, N° 6.

CARRO IGELMO, A. J. (1991). *Curso del Derecho del Trabajo, II Edición*. . Barcelona: Bosh Casa Editorial, S.A. .

CASACIÓN N° 068 – 2005 (Huánuco-Pasco). (s.f.). *Revista de Análisis Especializado de Jurisprudencia* .

CASACIÓN N° 924 – 2001(Lambayeque). (s.f.). *Revista de Análisis Especializado de Jurisprudencia*.

CASAS BAAMONDE, M., & Olea , M. (2002). *Derecho del trabajo, 20ª Edición*. Madrid: Civitas Ediciones, S.L.

CASTELLARES AGUILAR, R. (2010). “El derecho de compensación de los bancos y la inembargabilidad de las remuneraciones”. *Actualidad Jurídica*, N° 197, 19.

CASTILLO FREYRE, M., & AGREGA ALIAGA, J. (2010). *“Comentarios sobre la posibilidad de compensar créditos de una cuenta de remuneraciones” en Análisis Laboral*.

CHAVEZ RUESTA, A. (s.f.). “La limitación de la compensación bancaria sobre remuneraciones ¿protege al trabajador o fomenta el incumplimiento de los pagos?”. *Diálogo con la Jurisprudencia*, N° 140.

Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia. (2012). *PONTIFICIO CONSEJO “JUSTICIA Y PAZ”*. Obtenido de http://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/justpeace/documents/rc_pc_justpeace

CORNEJO VARGAS, C. (2010). “La protección de la remuneración”. *Actualidad Jurídica*, N° 198, 246.

CRISPIN SANCHEZ, A. (Enero de 2021). El derecho laboral y Previsional en la Jurisprudencia Constitucional . *Remuneracion equitativa y suficiente* . Gaceta juridica S.A. .

DOMINGUEZ MONTOYA, A. (20 de Mayo de 2012). *www.iusnovum.com*. Obtenido de http://www.iusnovum.com/wordpress/la-olvidada-ajenidad/#_ftnref12

DURAN HERREA, J. J. (2011). *Diccionario de Finanzas*. Madrid: Editorial del Economista.

Eguiguren Praeli, F. (s.f.). *La opcion por un amparo estricto y residual en el Peru, en estudios constitucionales N° 2*. Santiago de Chile : Centros de estudios constitucionales .

Exp. N° 0691-2004-AA/PC: (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL).

EXP. N° 0002 -2012 - PI/TC, ff. jj. 13 - 14. (s.f.). *Publicada el 09 - 05-2014*.

EZCURRA RIVERO, H., & VALENCIA DONGO, A. (s.f.). ¿Es posible la compensación bancaria en cuentas de haberes? ¿Quién gana y quién pierde con la decisión del INDECOPI? , *En revista Circulo de Derecho Administrativo*, 51-52.

GOMEZ VALDEZ, F. (2007). *Derecho del trabajo. Relaciones individuales de trabajo, 2da Edición*. Lima: Editorial San Marcos.

HÄBERLE, P. (1997). *La libertad fundamental en el Estado constitucional. Traducción de Carlos Ramos. Serie “Clásicos del Derecho Constitucional”*. Primera edición. Lima : Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. .

Hans Kelsen. (1986). *Teoria pura del derecho*. Mexico: UNAM.

KIELMANOVICH, J. L. (2000). *Medidas Cautelares* . buenos Aires: Rubinzal Culzoni Editores.

LA COSTITUCION POLITICA DEL PERU . (s.f.).

La Declaración Americana de los Derechos Humanos. (s.f.). el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el artículo 7,

reconoce la dimensión social de la remuneración; también el Convenio 95 de la OIT.

LOPEZ SANCHES, J. (1999). *El Embargo en la Empresa, Navarra*. Mexico: Editorial Arazandi, S.A. .

LÓPEZ, J. (2006). *“El Salario” en Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social* . México: Universidad Autónoma de México.

MARTÍN VALVERDE, A., RODRÍGUEZ-SAÑUDO GUTIÉRREZ, F., & GARCIA MURCIA, J. (1997). *Derecho del trabajo, 6ta* . Madrid: ed. Técnos.

Martin Velarde, A., Garcia Murcia , J., Sañudo Gutierrez, F., & Rodriguez, A. (2007). *Derecho del Trabajo 16a Edicion*. Madrid: Editorial Tecnos .

MARTÍNEZ–PUJALTE LÓPEZ, A.-L. (2005). *La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales*. . Lima: Tabla XIII.

MAYOR SANCHÉZ, J. L. (2010). La intangibilidad de las remuneraciones como premisa a fin de lograr la bancarización de sueldos en el Perú. *Revista Jurídica del Perú, Tomo 111*, 369.

Mesias Ramirez, C. (2004). *Derechos de la Persona , Dogmatica Constitucional*. Lima: Fondo Editorial del Congreso del Peru.

NEVES MUJICA, J. (1997). *Introducción al Derecho del Trabajo*. Lima: Ara Editoriales,.

NEVES MUJICA, J. (2006). *Los principios del Derecho del Trabajo en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.En: Tribunal Constitucional del Perú. Jurisprudencia y Doctrina Constitucional Laboral* . Lima : Palestra .

OLEA, M., & CASAS BAAMONDE, M. E. (2002). *Derecho del Trabajo, 20 Edición* . Madrid: Civitas Ediciones, S.L. .

PELAEZ BARDALES, M. (2005). *El Proceso Cautelar, 1ª edición*. Lima: Editora Jurídica Grijley E.I.R.L.

Perez Luño , A. (1999). *Derechos Humanos. Estado de Derecho y Constitucion. Sexta Edicion* . Madrid : Tecnos .

PIZARRO DIAZ, M. (2006). *La remuneracion en el Peru, Analisis Juridico Laboral*. Lima: Estudio Gonzáez & Asociados.

RODRÍGUEZ MANCINI, J. (1983). *“Remuneraciones” en Tratado de derecho del trabajo, Tomo IV*. Buenos Aires.: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.

Sentencia del Tribunal Constitucional, expediente 1042-2002-AI/TC (6 de diciembre de 2002).

Sentencia del tribunal constitucional 215 - 1994..

Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 21 de mayo de 2004, expediente 009-2004-AA/TC..

ST. Exp. N° 0691 -2004 -AA/TC.

STC - 0691-2004-PA/TC (SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL).

STC Exp. N° 01124 - 2001 - AA/ATC fj 13.

STC Exp. N° 01420-2009-PATTC, f. j. 3.

STC Exp. N° 02132-2008-PA/TC, ff jj. 17 al 26 .

STC Exp. N° 06730-2006-PAITC, f. j. 10.

Tribunal Constitucional, 2945 (2003).

Tribunal constitucional - Exp. 01192-2001- AA/TC, fj. 2.

Tribunal Constitucional / 4-2004, expediente 4-2004 (4 de Septiembre de 2004).

Tribunal Constitucional, {Expediente número 0818-2005-PA} (17 de Marzo de 2005).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Exp. N° 00858 - 2003 - AA/TC. (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CAPITULO IX

ANEXO

Anexo N° 01: Matriz de consistencia

Anexo N° 02: Sentencia

Anexo N° 03: Proyecto Ley

Anexo N° 04: Diapositivas

| TITULO | PROBLEMA GENERAL Y ESPECÍFICOS | OBJETIVO GENERAL Y ESPECÍFICOS | HIPOTESIS GENERAL Y ESPECÍFICAS | UNIDAD DE ESTUDIO Y VARIABLES | DISEÑO DE INVESTIGACIÓN | MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN |
|--|---|---|--|--|---|--|
| CONSTITUCIONALIDAD DEL DERECHO A LA REMUNERACIÓN APLICADO A LA SENTENCIA N° 670-2021-TC | <p>PROBLEMA GENERAL: ¿Cuál es el nivel de cumplimiento de control de constitucionalidad del derecho a la remuneración aplicado por el tribunal constitucional en la sentencia N° 671-2020-AA-TC?</p> <p>PROBLEMA ESPECÍFICO a) ¿Cuál es el nivel de cumplimiento de</p> | <p>Objetivo general:</p> <ul style="list-style-type: none"> Analizar la constitucionalidad del derecho a la remuneración aplicado a la sentencia N° 670-2021-TC <p>Objetivos específicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> Examinar el nivel de cumplimiento de control de constitucionalidad | <p>SUPUESTOS General</p> <p>1. En cuanto a la remuneración, el tribunal constitucional ha establecido que las remuneraciones del trabajador son irrenunciables e intangibles y solo se podrán afectar las planillas de pago por orden judicial o por un descuento legal. Además sostiene que el reducir las</p> | <p>UNIDAD DE ESTUDIO: SENTENCIA N° 670-2021-TC</p> <p>1. Variable Independiente control de constitucionalidad</p> <p>2. Variable Dependiente Derecho constitucional a la remuneración e Inembargabilidad de las remuneraciones</p> | <p>TIPO O ENFOQUE: Cualitativo</p> <p>DISEÑO: Estudio de Caso</p> | <p>MÉTODOS:</p> <p>1. Método Dogmático Estudio de Caso</p> <p>TÉCNICAS:</p> <ul style="list-style-type: none"> Revisión Documental Argumentación Análisis |

| | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|
| | <p>control de constitucionalidad del derecho a la remuneración aplicado por el poder judicial en la casación Nº 11823-2018-LIMA?</p> <p>b) ¿Cuál es el estándar legal permitido para embargar la remuneración del trabajador?</p> | <p>del derecho a la remuneración aplicado por el poder judicial en la casación Nº 11823-2018-LIMA.</p> <p>Contrastar el estándar legal permitido para embargar la remuneración del trabajador.</p> | <p>remuneraciones de manera unilateral, vulnera el derecho a la intangibilidad de las remuneraciones y el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución</p> | | | <p>- Interpretación</p> <p>INSTRUMENTOS</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fichas de análisis de contenido. - Ficha de citas textuales. - Fichas de interpretación |
|--|---|--|--|--|--|--|



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 670/2021

EXP N.º 01796-2020-PA/TC
TUMBES
MARIO HUMBERTO ORTIZ
NISHIHARA

Firmado digitalmente por
LEDESMA NARVAEZ
Marianela Leonor FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 05/07/2021 13:27:23-0500

Firmado digitalmente por
EATEGUI APAZA Flavio
dallo FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 16/07/2021 11:48:41-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado digitalmente por
FERRERO COSTA Augusto FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 06/07/2021 12:09:38-0500

En Lima, al primer día del mes de julio de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Humberto Ortiz Nishihara contra la Resolución 12, de 22 de enero de 2020, a folios 166, expedida por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que revocando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Firmado digitalmente por
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 05/07/2021 19:29:56-0500

El 27 de marzo de 2019, el recurrente interpuso demanda de amparo contra el Banco de la Nación por haber retenido y haberse apropiado de forma ilícita del total de sus remuneraciones que percibe en mérito a su trabajo como Fiscal Provincial Titular. Alega que tales hechos ocurrieron el miércoles 20 y martes 26 de marzo de 2019, vulnerando sus derechos a percibir una remuneración por su trabajo y al carácter inembargable que tienen las remuneraciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 648 del Código Procesal Civil.

Alega que se ha vulnerado su derecho innominado a la inembargabilidad de las remuneraciones. Solicita, además, que se deje sin efecto cualquier disposición interna del Banco de la Nación que amenaza con vulnerar nuevamente su derecho constitucional a percibir una remuneración y se le restituya en forma inmediata la remuneración que le corresponde por su trabajo, apropiado ilícitamente, por un monto de 16,793.71 soles.

Firmado digitalmente por
BLUME FORTINI Ernesto
Jorge FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 14/07/2021 16:52:36-0500

Sostiene que en 2016 fue apartado de la función fiscal en virtud de un procedimiento administrativo, por ello, al dejar de abonarse sus haberes, el Banco de la Nación no pudo cobrarse las cuotas mensuales del Préstamo por Convenio 04-060-62236730, así como las cuotas de la tarjeta de

Firmado digitalmente por
SPINOSA SALDAÑA BARRERA
Iyos Andres FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad

Firmado digitalmente por
SARDON DE TABOADA Jose
Luis FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad

Firmado digitalmente por
RAMOS NUNEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01796-2020-PA/TC
TUMBES
MARIO HUMBERTO ORTIZ
NISHIHARA

crédito Mastercard 521628000028974. El 11 de febrero de 2019, fue reincorporado como fiscal provincial abonándosele sus remuneraciones el 20 de marzo, así como el bono fiscal correspondiente a febrero y marzo de 2019. No obstante, el Banco de la Nación retuvo sus haberes y se cobró por concepto de embargo y pago de cuotas atrasadas del préstamo por convenio y de las cuotas de la tarjeta de crédito. Así se apropió de todo el dinero abonado por el Ministerio Público a su cuenta por concepto de remuneraciones de febrero y marzo de 2019 y lo abonado por concepto del citado bono fiscal del mismo período, sin dejar ni un sol para su subsistencia, pues dicho sueldo constituye su única fuente de ingresos. Con ello se ha actuado en contra de lo establecido en el artículo 648, inciso 6 del Código Procesal Civil.

Contestación de la demanda

El Banco de la Nación contestó la demanda indicando que no se ha cobrado ilegalmente de los haberes del demandante, sino que se ha compensado con los importes depositados en su cuenta de ahorros las deudas que mantiene con la emplazada. Refiere que el artículo 648, numeral 6 del Código Procesal Civil contiene una regulación aplicable a los embargos, pero no cuando se está frente a una compensación derivada de un acuerdo entre las partes. Alega que en ningún momento se ha embargado o solicitado el embargo del dinero depositado en la cuenta del demandante, y que se trata de una compensación establecida en el artículo 11 del contrato de operaciones pasivas, el mismo que ha sido suscrito por el demandante, en el que autoriza al banco a realizar y aplicar dichos importes para la cancelación de su deuda.

Sentencia de primera instancia o grado

Mediante Resolución 6, de 5 de agosto de 2019, el Juzgado Civil Transitorio de Tumbes declaró fundada la demanda, considerando que mediante la Casación 11823-2015-Lima, la Corte Suprema de Justicia de la República precisó que las remuneraciones de los trabajadores depositadas en una cuenta de ahorros no pierden su calidad remunerativa y, por tanto, al ser inembargables, conforme al artículo 648, inciso 6 del Código Procesal Civil, hasta 5 URP se encuentra prohibida su compensación con adeudos que tuviera el trabajador en alguna entidad financiera. Así, resuelve que aun cuando el trabajador lo haya autorizado,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01796-2020-PA/TC
TUMBES
MARIO HUMBERTO ORTIZ
NISHIHARA

los bancos no podrán descontar o embargar dinero de deudas atrasadas, salvo que el sueldo exceda a 5 URP y solo por el exceso a dicho monto. Afirmo que la entidad financiera no tenía derecho a retener el 100% de las remuneraciones, pues con ello se ha impedido que el accionante satisfaga sus necesidades de subsistencia, no solo personal, sino también la de su familia. Por ello, ordena que se sean entregados al demandante las sumas de dinero retenidas indebidamente y que en lo sucesivo el demandado se abstenga de retener el íntegro de las remuneraciones que le correspondan al demandante.

Resolución de segunda instancia o grado

Mediante Resolución 12, de 22 de enero de 2020, la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes declaró infundada la demanda, por estimar que las limitaciones establecidas en la sentencia casatoria de la Corte Suprema 11823-2015-Lima y la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 00422-2013-PA/TC, no se aplican por cuanto no se aprecia el Banco de la Nación hubiera dispuesto las sumas de dinero depositadas en la cuenta sueldo del recurrente en mérito a un embargo judicial, ni tampoco por aplicación del derecho de compensación o retención civil unilateral realizada al margen de los contratos civiles vigentes entre las partes. Argumenta que el actor autorizó legalmente, mediante acto jurídico lícito de naturaleza civil, el proceder de la entidad financiera demandada. Por ello entiende que lo que pretende el demandante es obtener provecho de dineros otorgados de manera presumiblemente lícita, mediante la obtención de tutela constitucional que desconozca la existencia de contratos civiles de préstamos celebrados entre las partes. Por ello, concluye que, en virtud del artículo 62 de la Constitución, la demanda debe ser declarada infundada.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y el asunto litigioso

1. En la presente demanda de amparo el recurrente cuestiona que el Banco de la Nación se haya apropiado del íntegro de sus remuneraciones de febrero y marzo de 2019, a fin de cobrar deudas impagas que tenía con dicha entidad financiera, sin observar lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01796-2020-PA/TC
TUMBES
MARIO HUMBERTO ORTIZ
NISHIHARA

establecido en el artículo 648, inciso 6, del Código Procesal Civil, que establece que las remuneraciones y pensiones, cuando no excedan de cinco URP, son inembargables, siendo el exceso embargable hasta una tercera parte.

2. La entidad financiera ha indicado que no ha iniciado una ejecución de deuda o una medida cautelar de embargo, por lo que no es factible aplicar el artículo 648 del Código Procesal Civil. Alega que en este caso se aplicó la compensación, figura establecida en el artículo 1288 del Código Civil. Dicho artículo indica que con la compensación “se extinguen las obligaciones recíprocas, líquidas, exigibles y de prestaciones fungibles y homogéneas, hasta donde respectivamente alcance [...]”. En tal sentido, el banco emplazado alega que existe un contrato entre las partes en el que se establece que en virtud del artículo 132 de la Ley General del Sistema Financiero, Ley 26702, el banco puede hacer efectivo el cobro de la deuda/obligación vencida con los depósitos ubicados en las cuentas que el cliente tenga o pueda tener en el banco (cláusula 11 del Contrato de operaciones pasivas). En virtud de ello, la entidad financiera sostiene que el recurrente ha aceptado tales condiciones al suscribir el contrato en virtud de la libertad contractual (artículo 62 de la Constitución), por lo que el contrato debe ser respetado.
3. En este caso debe dilucidarse si es que lo establecido en el artículo 648, inciso 6 del Código Procesal Civil se aplica a la relación entre el Banco de la Nación y el demandante. O si es que debe primar el contrato firmado por las partes, permitiéndose que el banco pueda tomar el íntegro de la remuneración depositada en la cuenta bancaria del recurrente en virtud de la figura de la compensación.

Derecho a la remuneración y la inembargabilidad relativa de la remuneración

4. El artículo 24 de la Constitución establece que el trabajador tiene “derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual [...]”. La jurisprudencia de este Tribunal sobre este artículo 24 ha establecido que la remuneración es la retribución recibida por el trabajador en virtud de un trabajo o servicio realizado para un empleador. Posee



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 01796-2020-PA/TC
TUMBES
MARIO HUMBERTO ORTIZ
NISHIHARA

una naturaleza alimentaria y está en estrecha relación con los derechos a la vida, igualdad, dignidad y con efectos sobre el desarrollo integral de la persona humana (sentencia emitida en el Expediente 00020-2012-PI/TC, fundamento 12). El derecho a una remuneración implica además que nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución, que el empleador no puede dejar de otorgar remuneración sin causa justificada, que ello es prioritario, sin que esté permitida la discriminación en el pago de la remuneración, y que debe ser suficiente (sentencia emitida en el Expediente 00020-2012-PI/TC, fundamento 13).

5. De otro lado, el Tribunal ha sido consistente en resolver que las cuentas de ahorro en donde se depositan las remuneraciones son embargables bajo los límites del artículo 648, inciso 6 del Código Procesal Civil, inclusive para el caso de trabajadores independientes (sentencias emitidas en los Expedientes 00691-2004-PA/TC, fundamento 6, 00645-2013-PA/TC, fundamentos 7 a 9 y 02877-2014-PA/TC, fundamentos 3 a 6). Es decir, entiende que el dinero depositado en la cuenta bancaria del trabajador por la realización de un trabajo o servicio no pierde la característica de ser remuneración. Criterio que además ha sido recogido por el artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR, que precisa que, para todo efecto legal, la remuneración abarca “el íntegro de lo que el trabajador *recibe* por sus servicios [...]” (cursivas agregadas).
6. Además, el Tribunal Constitucional ha indicado en el fundamento 8 de la sentencia emitida en el Expediente 00645-2013-PA/TC que:

“(...) el objeto del artículo 648, inciso 6, del Código Procesal Civil es permitir la existencia de una cantidad inembargable para asegurar que toda persona pueda tener un mínimo de ingresos para cubrir sus necesidades básicas, independientemente de que sus ingresos provengan de una remuneración laboral o de una contraprestación civil.”
7. En suma, el Tribunal Constitucional ha sido constante en aplicar el artículo 648, inciso 6 del Código Procesal Civil, en casos en donde



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01796-2020-PA/TC
TUMBES
MARIO HUMBERTO ORTIZ
NISHIHARA

se intervienen los montos remunerativos depositados en las cuentas de ahorros de los trabajadores.

8. Debe precisarse también que el Tribunal Constitucional ha aplicado lo establecido en el artículo 648, inciso 6 del Código Procesal Civil, no solo en casos en donde existía procedimiento de cobranza coactiva o embargo, ya sea a nivel jurisdiccional o administrativo. En la sentencia expedida en el Expediente 01192-2001-AA/TC, se analizó la situación en que una entidad financiera procedió a descontar casi el 100% de la remuneración percibida por el fiador. Frente a ello el Tribunal precisó en el punto d) del fundamento 2 que:

“este hecho convierte la medida adoptada en una decisión carente de todo sentido razonable y proporcional, por cuanto en el presente caso, de la remuneración afectada no sólo depende la persona afectada sino su propia familia, lo cual infringe la protección a la familia que garantiza el artículo 26.º de la Constitución y el artículo 648.º, incisos 6) y 7), del Código Procesal Civil.”

9. De igual forma, en la sentencia emitida en el Expediente 03682-2012-PA/TC, se analizó el acuerdo entre una entidad financiera y un tercero por el cual se autorizaba, de forma expresa, a que dicha entidad financiera descuente lo adeudado de sus pensiones de sobrevivencia a las que tuvieran derecho sus deudos, hasta la cancelación total de la deuda. En virtud de ello, y luego del fallecimiento del firmante, se descontó cierto monto de las pensiones de supervivencia sin mediar resolución judicial. Frente a ello se resolvió que ese acuerdo era arbitrario, y se afirmó también que la entidad financiera no tomó en consideración lo establecido en el artículo 648, inciso 6 del Código Procesal Civil. Con ello se aprecian los claros antecedentes que sirven para resolver la presente causa, al apreciarse que se ha aplicado el referido artículo 648, inciso 6 a las relaciones entre particulares.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01796-2020-PA/TC
TUMBES
MARIO HUMBERTO ORTIZ
NISHIHARA

Análisis de la controversia

10. En el presente caso se aprecia la Resolución 02, de 14 de marzo de 2017, expedida en el Expediente 00545-2017-0-2601-JP-CI-01, en el que se resuelve llevar adelante la ejecución forzada sobre los bienes de propiedad del emplazado (folios 4 y 5). No obstante, el Banco de la Nación ha indicado que se ha procedido a realizar una compensación en virtud de un acuerdo firmado en virtud de la autonomía de la libertad, sin hacer efectiva dicha ejecución forzada para los fondos remunerativos del actor, ni aludir a que se trata de la deuda cuya cobranza fue judicializada.
11. Al respecto debe precisarse que si bien la autonomía de la libertad es la base para el ejercicio del derecho fundamental a la libre contratación, esta no puede ser considerada como una libertad absoluta. En efecto, se trata de la expresión de la volición, tendiente a la creación de una norma jurídica con interés particular (sentencia emitida en el Expediente 00047-2004-PI/TC, fundamento 44). Pero en virtud de este ejercicio de la autonomía privada no puede justificarse la vulneración de otros derechos fundamentales ya que, como cualquier otro derecho, tiene límites. En tal sentido, un pacto contractual no puede oponerse al contenido protegido de otros derechos fundamentales (sentencia expedida en el Expediente 03682-2012-PA/TC, fundamentos 4 a 7).
12. Cabe tener presente que la Corte Suprema de la República, en la sentencia casatoria 18161-2015-Lima (publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de julio de 2018), también ha resuelto que vía compensación no puede vulnerarse los límites relacionados a los bienes inembargables.
13. En este caso, el demandante no está cuestionado la existencia de un monto adeudado en favor del Banco de la Nación. El cuestionamiento en realidad se dirige a la forma en que se hizo efectivo el cobro de tal deuda, porque se habría contravenido la prohibición establecida en el artículo 648, inciso 6 del Código Procesal Civil, que establece que las remuneraciones y pensiones, cuando no excedan de cinco URP, son inembargables. El exceso es embargable hasta una tercera parte.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 01796-2020-PA/TC
TUMBES
MARIO HUMBERTO ORTIZ
NISHIHARA

14. Como ya se ha observado esta normativa se aplica inclusive cuando existe un contrato que la contraviene. En este caso, la libertad de contratar (artículo 62 y el artículo 2.14 de la Constitución) debe interpretarse en concordancia con el derecho a la remuneración (artículo 24 de la Constitución). Es decir, la compensación que realice el banco del acuerdo celebrado, debe ser interpretada en armonía con el artículo 648, inciso 6 del Código Procesal Civil, por lo que no resulta factible que el Banco de la Nación se apropie del íntegro de las remuneraciones del actor, pues solamente esté permitido proceder en virtud del mencionado artículo.
15. A folios 3 se aprecia la constancia de los movimientos en la cuenta del recurrente. Se observa que hay un abono de 6 966.50 soles el 19 de marzo de 2019, monto que ese mismo día y al día siguiente, fue extraído de la cuenta bajo la descripción de "Retiro en efectivo a prestamistas cuota préstamo MRed mes ant", "Cargo cuota préstamo MRed Titular mes actual" y "Tarjeta de Crédito BN- Pago de Cuota". El día 26 se extrajo de la cuenta 16 148.57 soles, bajo la descripción de "Tarjeta de Crédito BN - Pago de Cuota." Es decir, el Banco tomó el íntegro de la remuneración depositada al demandante, afectando con ello el derecho a la remuneración. Se desprende de ello que el banco incumplió con lo establecido en el artículo 648, inciso 6 del Código Procesal Civil, por lo que la demanda debe ser declarada fundada. En tal sentido, la entidad bancaria debe cesar todo mandato tendiente a descontar en forma desproporcionada e irrazonable las remuneraciones del demandante.
16. Lo establecido no significa que el Banco de la Nación no tenga derecho a cobrar las deudas que tenga el actor, sino que su cobranza debe respetar el parámetro fijado en el artículo 648, inciso 6 del Código Procesal Civil.
17. Como consecuencia de lo expuesto, corresponde condenar a la demandada al pago de los costos del proceso, en virtud de lo contemplado en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01796-2020-PA/TC
TUMBES
MARIO HUMBERTO ORTIZ
NISHIHARA

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo; en consecuencia, **ORDENA** al banco emplazado dejar sin efecto todo mandato tendiente a descontar en forma desproporcionada e irrazonable las remuneraciones del demandante, debiendo restablecerse las cosas al estado anterior a la afectación de los derechos del actor, devolviendo el monto cobrado en exceso.
2. **CONDENAR** a la demandada al pago de los costos del proceso.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

**PROYECTO DE LEY
OBLIGATORIEDAD DE EJERCER CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD A
LA INEMBARGABILIDAD DE LAS REMUNERACIONES.**

ARTÍCULO 1°.- La constitucionalidad es el acto de validación que el derecho ya no es solamente textos normativos, estos son interpretados a la luz de principios y valores jurídicos que pueden incluso dar como resultado la justificación de inaplicación de una norma que contradiga el texto constitucional.

ARTÍCULO 2°.- el derecho fundamental a la remuneración, por su naturaleza constitucional y convencional, requiere de protección y garantía ante cualquier amenaza o vulneración para brindar al trabajador las condiciones de calidad de vida digna.

ARTÍCULO 3°.- La remuneración como regla general es inembargable, este principio solo admite algunas excepciones, las que están referidos los casos del trabajador que incumple con sus obligaciones alimentarias y con las obligaciones civiles respetando el límite establecido en el artículo 648 del CPC.

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El control de constitucionalidad consiste en verificar la compatibilidad de las normas y decisiones jurisdiccionales compatibles al bloque de constitucionalidad.

El artículo 24° de la constitución Política del Perú, señala: “El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure para él y su familia, el bienestar material y espiritual (...)”; Asimismo, en concordancia con el artículo 23° de la Declaración universal de los derechos humanos, establece: “(...) toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social. (...)”.

Por lo expuesto, es trascendental analizar el control de constitucionalidad

II. ANTECEDENTES

La investigación titulada: Sarzo (2012). En su tesis: La Configuración Constitucional Del Derecho A La Remuneración En El Ordenamiento Jurídico Peruano. Para optar el grado de Abogado. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, Perú; refiere que: El contenido constitucionalmente protegido del derecho a la remuneración. Finalidad determinar el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la remuneración. Esta labor es importante porque, como se sabe, sólo este tipo de contenido goza de garantía constitucional, a través del proceso de amparo. Si los jueces no conocen el contenido constitucional del derecho a la remuneración, corren el riesgo de decretar la improcedencia de demandas de amparo que, justamente, versan sobre aquel. Este error ocasiona la desprotección constitucional del derecho a la remuneración.

La investigación titulada: Rodríguez (2013). En su tesis: LA INTANGIBILIDAD, INEMBARGABILIDAD Y NATURALEZA JURIDICA DE LAS REMUNERACIONES. Para obtener el título de Abogado. Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Chiclayo, Perú; refiere: la interpretación del tribunal constitucional establece que el derecho a la remuneración debe ser interpretado de conformidad con las normas interpretativas que reconocen límites sobre las remuneraciones.

La investigación titulada: GARCIA (2020). En su tesis: LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL A LA IGUALDAD FRENTE A LA DISCRIMINACIÓN REMUNERATIVA EN LAS EMPRESAS DEL SECTOR PRIVADO. Para obtener el título de Abogado. Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo – Chiclayo, Perú. Determina que: En el Perú, una de las situaciones más preocupantes y lamentables en el ámbito laboral es la discriminación remunerativa que se da a los trabajadores que desempeñan la misma función en la empresa del sector privado, discriminación que muchas veces es injustificada, no tiene razón de ser y no se sanciona, porque a diferencia de la empresa del pública, no se fiscaliza como se debe.

III. PROPUESTA

Que, el descuento total de las remuneraciones realizados por el Banco de la nación, carece de legalidad proporcional que otorgue legitimidad el embargo a la remuneración del demandante, de conformidad con el artículo 648 del Código Procesal Civil, se excedió las cinco unidades de referencia procesal, para tal efecto, debió proceder en el exceso embargable hasta un tercio, conforme el inciso 6 de la citada norma; ; por lo que, derivado de una relación laboral la remuneración es un derecho constitucional inembargable.

El estándar legal permitido para embargar la remuneración del trabajador se regula en el artículo 648 del Código Procesal Civil, que establece en bienes inembargables las remuneraciones que no excedan las cinco unidades de referencia procesal, siendo el exceso embargable hasta un tercio, conforme el inciso 6 de la citada norma; asimismo, el artículo 1290 numeral 3 del Código Civil prohíbe la compensación del crédito inembargable derivado de una relación laboral

Que, al analizar el caso concreto bajo el principio de proporcionalidad, el descuento de las remuneraciones carece de idoneidad y proporcional. En ese sentido, el estándar legal para embargar la remuneración de conformidad con el artículo 648 del Código Procesal Civil, excedió las cinco unidades de referencia procesal, siendo el exceso embargable hasta un tercio, conforme el inciso 6 de la citada norma; en ese sentido se contradice erróneamente a la doctrina expuesta por (PALOMEQUE LOPEZ & ALVAREZ DE LA ROSA , 2002) Indican que el artículo 648 del CPC, señala que cuando la deuda que el trabajador mantiene con los terceros es de naturaleza comercial, civil o de cualquier otra índole distinta a una pensión de alimentos, la regla general es que son inembargables. Excepcionalmente, podrá embargarse la remuneración y demás ingresos cuando estos superen el equivalente a cinco URP esto debido a que “de entre sus bienes (del trabajador), el salario tiene un especial tratamiento a la hora del embargo que le obligue a cumplir con la obligación de pagar deudas.” (p. 923). Por el fundamento expuesto, en el caso de análisis se procedió a realizar un descuento ilegítimo al salario del trabajador.

En ese sentido, se propone la modificación del inciso 6 del artículo 468 del código procesal civil; “Las remuneraciones y pensiones, cuando no excedan de cinco unidades de referencias procesal. El exceso es embargable hasta una tercera parte”. El juez impondrá sanción de 5 UIT en caso de haberse acreditado embargo irracional y desproporcional en ejercicio abusivo del derecho

IV. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

Con esta propuesta se estará beneficiando a los consumidores del sistema financiero y se facilitará a los jueces para sancionar estas conductas abusivas de derecho, que de manera precisa y concreta estarán en condiciones de análisis conforme a la exigencia probatoria del control constitucional.

V. EFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta legislativa tendrá impacto directo sobre la administración de justicia.

VI. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta legislativa se vincula con el control constitucional difuso que aplican los jueces. En este caso, efectivizar el derecho fundamental a la remuneración.

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO
MÉTODO DE CASO JURÍDICO

**CONSTITUCIONALIDAD DEL DERECHO A LA REMUNERACIÓN
APLICADO A LA SENTENCIA N° 670-2021-TC**

AUTORA:
LUZ ZUELLY DONAYRE ZAPATA
MELANIE LISSETE GALVEZ HERNANDEZ

SAN JUAN BAUTISTA - PERÚ
2022

INTRODUCCIÓN:

EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA REMUNERACIÓN, ES MATERIA DE ANÁLISIS DE LA INVESTIGACIÓN QUE SE VA A INVESTIGAR CON ASIDUIDAD DE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA N.º 670-2021-TC EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

POR LO QUE SE REFIERE A LA PROBLEMÁTICA PRINCIPAL, SE PLANTEA ¿CUÁL ES EL NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL DERECHO A LA REMUNERACIÓN APLICADO POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA 670-2021-AA-TC?

OBJETIVO GENERAL:

ANALIZAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL DERECHO A LA REMUNERACIÓN APLICADO A LA SENTENCIA 670-2021-TC.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

CONTRASTAR EL ESTÁNDAR LEGAL PERMITIDO PARA EMBARGAR LA REMUNERACIÓN DEL TRABAJADOR.

A RAÍZ DE ESTE ANÁLISIS CRÍTICO, SE PRETENDE HACER VISIBLE EL USO ABUSIVO A LA REMUNERACIÓN.

**SENTENCIA N.º 670-2021-TC EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

HECHO:

RETENCIÓN DEL 100% DE SU REMUNERACIÓN POR EL BANCO DE LA NACIÓN.

CONTESTACIÓN:

SE HA RETENIDO EL DINERO DE LA CUENTA DE AHORRO POR LA AUTORIZACIÓN QUE SE LE HA OTORGADO EN FACULTAD (MEDIANTE LA CLAUSULA TIPIFICADA EN EL CONTRATO).

1ERA INSTANCIA: PRIMER JUZGADO CIVIL TRANSITORIO DE TUMBES

FUNDADO

PORQUE LA REMUNERACIÓN DEPOSITADA EN LA CUENTA DE AHORRO NO PIERDE SU CALIDAD REMUNERATIVA

EL CARÁCTER REMUNERATIVO NO SE PUEDE RETENER PARA COMPENSAR DEUDAS PENDIENTES, ASÍ SE HAYA MANIFESTADO CONSENTIMIENTO.

EL BANCO NO PUEDE RETENER, DESCONTAR, EMBARGAR DEUDAS, A SALVO QUE SE EXCEDA LOS SURP SEGÚN EL ARTÍCULO 648 INC. 6 DE CPC.

ORDENA QUE EL BANCO DE LA NACIÓN ENTREGUE EL INTEGRO DEL DINERO RETENIDO AL DEMANDANTE.

ORDENA AL BANCO A ABSTENERSE DE RETENER EL INTEGRO DE SUS REMUNERACIONES.

2DA INSTANCIA: SALA ESPECIALIZADA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES

INFUNDADO

EL ART.62 DE LA CONSTITUCIÓN (LIBERTAD CONTRACTUAL), EL SEÑOR MARIO ORTIZ AUTORIZO LEGÍTIMAMENTE A LA ENTIDAD FINANCIERA PROCEDER A LA RETENCIÓN DEL DINERO DE SUS CUENTAS.

ANTE ESTO SE INTERPUSO RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 2DA INSTANCIA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

FUNDADO: PORQUE EL BANCO INCUMPLIÓ LO ESTABLECIDO EN EL CPC ART 648 INC. 6, AFECTANDO EL DERECHO A LA REMUNERACIÓN.

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ORDENA:

DEJAR SIN EFECTO EL MANDATO DE DESCUENTO DE LA REMUNERACIÓN DEL DEMANDANTE.

DEVOLVER EL MONTO COBRADO EN EXCESO AL DEMANDANTE

1. CONSTITUCIONALIDAD DEL DERECHO A LA REMUNERACIÓN

1.1. CONTROL DIFUSO:

1.2. CONTROL CONCENTRADO:

2. DERECHO FUNDAMENTAL A LA REMUNERACIÓN:

2.1. ELEMENTOS

2.2. ELEMENTOS DEL CONTRATO:

TEORÍA DE LA CONTRAPRESTACIÓN:

REMUNERACIÓN COMO CONTRAPRESTACIÓN AL TRABAJO EFECTIVO:

LA REMUNERACIÓN COMO CONTRAPRESTACIÓN A LA DISPONIBILIDAD DEL TRABAJADOR:

LA REMUNERACIÓN COMO CONTRAPRESTACIÓN A LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO:

TEORÍA DEL SALARIO SOCIAL:

TEORÍA ADOPTADA POR NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO:

ELEMENTOS ESENCIALES DE LA REMUNERACION:

A. CONTRAPRESTACIÓN DEL TRABAJO:

B. VENTAJA PATRIMONIAL:

C. AJENA O AUTÓNOMA:

D. INTANGIBLE:

E. NATURALEZA ALIMENTARIA:

PROTECCIÓN LEGAL DE LA REMUNERACIÓN:

EMBARGABILIDAD:

INEMBARGABILIDAD DE REMUNERACIONES:

INTANGIBILIDAD:

LA REMUNERACIÓN BIEN EMBARGABLE Y COMO CRÉDITO INCOMPENSABLE:

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 648 DEL CPC:

EL CONTENIDO CONSTITUCIONAL PROTEGIDO EN EL PROCESO DE AMPARO:

VIENE A SER EN FORMA DIRECTA EL DERECHO INVOCADO

ESTA CONSTITUIDO POR AQUEL NÚCLEO MÍNIMO E IRREDUCTIBLE QUE POSEE TODO DERECHO SUBJETIVO RECONOCIDO EN LA CONSTITUCIÓN POR SU PROPIA NATURALEZA JURÍDICA.

CONTENIDO CONSTITUCIONAL PROTEGIDO DE LA REMUNERACIÓN EQUITATIVA.

LA REMUNERACIÓN SUPONE EVITAR LAS COMPARACIONES DE SITUACIONES PARTICULARES OBLIGADO EL EMPLEADOR A PROCURAR EL TRATO EQUIVALENTE ENTRE SUS TRABAJADORES.

EN PRIMER LUGAR, ENFOCADO A APLICAR EL PRINCIPIO DEL DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY QUE CONSISTE LA IGUALDAD DE TRATO EN EL TRABAJO COMO EL DERECHO DE TRABAJADOR A RECIBIR POR PARTE DE SU EMPLEADOR UN TRATO IGUAL A LOS QUE RECIBEN LOS DEMÁS TRABAJADORES QUE CONSISTE EL OBJETO DE IGUALDAD SALARIAL.

METODOLOGIA

CUALITATIVO:

DOG MÁTICO:

JURÍDICO-DESCRIPTIVO:

MUESTRA

TECNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS

TECNICAS DE INVESTIGACION

INSTRUMENTOS DE INVESTIGACION

PROCEDIMIENTOS DE RECOLECCION DE DATOS

VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL ESTUDIO

PLAN DE ANALISIS, RIGOR Y ETICA

RESULTADOS

1. Se afectó el derecho a la remuneración, ya que el banco de la nación incumplió con lo establecido en el artículo 648 inc. 6 del C.P.C.
1. La corte suprema en aplicación de su facultad otorgada por la constitución de aplicación de control difuso a los órganos jurisdiccionales. (la inaplicación del control difuso, por la sala superior).
1. La norma es clara y precisa y el límite del embargo, es lo que señala el artículo 648 inc. 6 del C.P.C. equivalente a SURP, pasado de ello es inembargable.

DISCUSIONES

QUE EL DESCUENTO TOTAL HA SIDO UNA GRAVE AFECTACIÓN EN FORMA DESPROPORCIONADA E IRRAZONABLE LAS REMUNERACIONES. LA INTERPRETACIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESTABLECE QUE EL DERECHO A LA REMUNERACIÓN DEBE SER INTERPRETADO DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS INTERPRETATIVAS QUE RECONOCEN LIMITES SOBRE LAS REMUNERACIONES.

EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS CONSTITUYE UN DEBER-PODER DEL JUEZ AL QUE EL ART. 138 DE LA CONSTITUCIÓN HABILITA EN CUANTO MECANISMO PARA PRESERVAR EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

EL ESTÁNDAR LEGAL PARA EMBARGAR LA REMUNERACIÓN ES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 648 INC.6 DEL C.P.C. LA DEUDA QUE EL TRABAJADOR MANTIENE CON LOS TERCEROS ES DE NATURALEZA COMERCIAL, CIVIL O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE DISTINTA A UNA PENSIÓN DE ALIMENTOS, LA REGLA GENERAL ES QUE SON INEMBARGABLES., EN EL CASO DE ANÁLISIS SE PROCEDIÓ A REALIZAR UN DESCUENTO ILEGITIMO AL SALARIO DEL TRABAJADOR.

CONCLUSIONES

APLICANDO EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD AMPARA EL CONTENIDO CONSTITUCIONAL PROTEGIDO DEL DERECHO A LA REMUNERACIÓN, DETERMINA QUE EL DESCUENTO TOTAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INEMBARGABILIDAD DE LA REMUNERACIÓN DEPOSITADA AL DEMANDANTE.

EN APLICACIÓN DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL DEL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS, DETERMINA QUE EL BANCO ACTÚE CONFORME AL PARÁMETRO LEGAL QUE ASISTE.

EL DESCUENTO TOTAL DE LAS REMUNERACIONES REALIZADAS POR EL BANCO DE LA NACIÓN, CARECE DE LEGALIDAD PROPORCIONAL QUE OTORQUE LEGITIMIDAD AL EMBARGO A LA REMUNERACIÓN DEL DEMANDANTE, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 648 INC.6 C.P.C .

RECOMENDACIONES

AMPLIAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EN SEDE ADMINISTRATIVA. (PORQUE EN SEDE ADMINISTRATIVA SE DESCONOCE EL DAÑO OCASIONADO AL DEMANDANTE).

QUE SE APLIQUE RACIONALMENTE LA VALORACIÓN PROBATORIA Y SE FIJE LA INDEMNIZACIÓN AL HABERSE ACREDITADO LA AFECTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL. (TODO DAÑO OCASIONADO HAY QUE INDEMNIZAR).

EL ARTICULO 648 INC.6 DEL C.P.C DEBE SER MODIFICADO PARA IMPONERSE SANCIÓN PECUNIARIA MEDIANTE MODIFICACIÓN LEGISLATIVA.

PROYECTO DE LEY

OBLIGATORIEDAD DE EJERCER CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD A LA INEMBARGABILIDAD.

PROPUESTA: EN ESE SENTIDO, SE PROPONE LA MODIFICACIÓN DEL INC. 6 DEL ART. 648 DEL C.P.C "LAS REMUNERACIONES Y PENSIONES, CUANDO NO EXCEDAN DE 5URP. EL EXCESO ES EMBARGABLE HASTA UNA TERCERA PARTE. "EL JUEZ IMPONDRÁ SANCIÓN DE 5UIT EN CASO DE HABERSE ACREDITADO EMBARGO IRRACIONAL Y DESPROPORCIONAL EN EJERCICIO ABUSIVO DEL DERECHO". (1 UIT A 5UIT).

GRACIAS !!!!!!!!!!!!!!!